

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSI: APERTURA DE TERMINO PROBATORIO.

TERCER OTROSI: SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA.

CUARTO OTROSI: NOMINA DE TESTIGOS, CITACION Y FIJACION DE AUDIENCIA DE DECLARACION.

QUINTO OTROSI: ACOMPAÑA MANDATO Y SE TENGA PRESENTE.

**A LA FISCAL INSTRUCTORA SRA. ISIDORA INFANTE LARA.
DEPARTAMENTO DE SANCION Y CUMPLIMIENTO.
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

ENRIQUE PEDRO GUEVARA CASTRO, cédula de identidad número [REDACTED], Ingeniero Civil, en representación, dada mi calidad de Gerente General, de la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, Rol Único Tributario número [REDACTED], ambos con domicilio en Avenida del Valle 512, oficina 804, ciudad empresarial, de la comuna de Huechuraba, **asistido por su abogado y apoderado HUGO CACERES GUEUDINOT**, en procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 1, de fecha 26 de Septiembre de 2022, Expediente Rol D 206-2022, a la **FISCAL INSTRUCTORA**, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo señalado en el numeral IV de la parte resolutive de la Resolución Exenta N°1 de fecha 26 de

septiembre de 2022, ampliado por Resolución Exenta N°2, de fecha 14 de octubre del año en curso, vengo en formular los descargos por mi representada, la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, en adelante **ASN**, solicitando desde ya la completa absolución de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-206-2022, ya singularizada, que inició este procedimiento sancionatorio, todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

ASN. Empresa Concesionaria Sanitaria.

Es un hecho inconcuso que Aguas Santiago Norte S.A. en adelante ASN, es una sociedad anónima, que se rige por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, constituida con el *único objeto* de ejercer el giro de concesionaria de servicios públicos sanitarios en conformidad a lo previsto en los artículos 1, 5 y 8 del DFL N° 382/1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, en adelante “LGSS”.

Concesionaria sanitaria de Objeto Único.

Por expresa disposición del artículo 8° de la LGSS las concesiones para establecer, constituir y explotar servicios públicos sanitarios, deben ser otorgadas a sociedades anónimas, que se registrarán por las normas de las sociedades anónimas abiertas y que dichas sociedades tendrán “*como único objeto*” el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de Aguas servidas y las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

Concesión sanitaria “Alto Volcanes” vigente y sin inicio de explotación.

Actualmente la sociedad ASN es titular -entre otras- de la concesión de servicios públicos sanitarios denominada “Alto Volcanes”, ubicada en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, la que fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 68 de fecha 12 de junio de 2020, la que se encuentra inscrita en el Registro de Concesiones que al efecto lleva la Superintendencia de Servicios Sanitarios con el número 851 del año 2020.

La concesión abarca un área de 126,62 hectáreas, que corresponden a su territorio operacional y fue solicitada mediante presentación ingresada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante “SISS”, el 18 de junio de 2018, complementada el 17 de agosto de ese año, la que fue acogida a tramitación, mediante oficio ordinario SISS N° 3.059, de fecha 21 de agosto de ese año.

La citada concesión no ha entrado en explotación, y se mantiene hasta la fecha vigente, toda vez que no ha sido objeto de caducidad ni de ninguna otra causal de terminación.

Dicha concesión de servicio público sanitario otorga, por una parte, el monopolio legal de la prestación de dichos servicios a mi representada, y por la otra, en contrapartida, la obligatoriedad de certificar la factibilidad de servicios y, en su oportunidad, otorgarlos a quien se lo solicite dentro del área de concesión o territorio operacional, con la calidad y continuidad que establecen la LGSS y su Reglamento, el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.199 del año 2004, en adelante “El Reglamento”.

Obligatoriedad de otorgar factibilidad y de prestar servicio dentro del Territorio Operacional.

El artículo 33 de la LGSS establece la *obligatoriedad* para el concesionario sanitario de prestar los servicios públicos sanitarios a quien se lo solicite dentro de su área de concesión.

El servicio debe ser prestado en las condiciones establecidas en la ley y en el reglamento.

A su turno el artículo 35 de la LGSS dispone que el prestador sanitario deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios sanitarios.

Dichas normas legales deben concordarse e interpretarse armónicamente con lo previsto en el artículo 48 de la misma LGSS, que establece que el concesionario sanitario está obligado a certificar la factibilidad de servicio dentro de su territorio operacional.

Así las cosas, desde que la concesión sanitaria denominada “Alto Volcanes” fue otorgada y formalizada conforme a la ley, ASN asumió la obligación de certificar la factibilidad de servicio y de prestarlo en la oportunidad y en las condiciones que la ley y el reglamento establecen, estando además compelida a garantizar la calidad y continuidad de los mismos.

Imposibilidad de desarrollar actividades inmobiliarias de concesionaria sanitaria.

La LGSS, dispone como contrapartida al carácter monopólico y obligatorio de la prestación de servicios sanitarios, la exclusividad del objeto de las empresas titulares de concesiones de servicios públicos sanitarios, con la finalidad de evitar que las prestadoras sanitarias realicen otras actividades

separadas de su giro evitando con ello, principalmente, el abuso de su posición monopólica.

La fiscalización del cumplimiento de esta exclusividad de giro u objeto único de las empresas sanitarias está entregada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.902, a la “SISS”.

Por la razón expuesta, ASN no debe ni puede, por estar prohibido por ley, desarrollar proyectos inmobiliarios o de otra naturaleza que no sean los propios de la prestación de los servicios públicos sanitarios y durante toda la trayectoria empresarial de mi representada jamás ha infringido esa prohibición, y prueba de ello es que la Superintendencia mandatada por ley para fiscalizar su actividad, no ha iniciado proceso sancionatorio alguno en contra de ASN por dicha causa.

Otorgamiento de factibilidades a otros proyectos Inmobiliarios dentro de la concesión sanitaria. Inexistencia de Unidad.

Como se dijo precedentemente la concesión sanitaria “Alto Volcanes”, cuya solicitud fue acogida a tramitación en agosto de 2018, tiene un territorio operacional de 126,62 hectáreas; zona en la que se han otorgado factibilidades de servicios sanitarios, no sólo al proyecto inmobiliario cuya ejecución es materia de este procedimiento sancionatorio, sino que también a otros proyectos inmobiliarios, tal como se informó en la carta ANS N°53/2022 que dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N°1049 de 5 de julio de este año de la SMA, respecto de los cuales, -curiosamente- hay completa omisión en la Resolución que da inicio a este procedimiento sancionatorio y, además, no son considerados como parte de la supuesta “unidad de proyecto”, no obstante encontrarse en la misma concesión sanitaria.

Obras sanitarias de urbanización son de cargo exclusivo del desarrollador inmobiliario.

Corresponde tener presente, como un elemento relevante en la decisión este procedimiento sancionatorio, que por expresa disposición del artículo 43 de la LGSS, las redes públicas de agua potable y alcantarillado, y en general las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno, son de cargo y responsabilidad exclusiva del respectivo urbanizador y no forman parte del activo del prestador sanitario.

Futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

Mediante carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, ASN dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, indicando expresamente que la futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, eventualmente se emplazará, -si el proyecto que se elabore al efecto, obtiene en su oportunidad, las autorizaciones pertinentes- en un inmueble situado en el sector Vara Senda Sur, fuera del límite urbano de la comuna de Puerto Montt, cuya ubicación se gráfica en la imagen georreferenciada que se inserta a continuación.



Por lo anterior, no se ajusta a la realidad ni al mérito de lo informado por mi representada la aseveración de la Fiscalía Instructora en orden a que las empresas acusadas pretenderían construir una PTAS en el sector “Alto La Paloma”, contenida en la parte final del considerando 4° de la Resolución que inicia el procedimiento sancionatorio.

La SMA fiscaliza a lo menos 2 procedimientos distintos, por supuestas infracciones derivadas de ejecución de proyectos inmobiliarios emplazados en el territorio operacional de la concesión “Alto Volcanes” cuyo titular es ASN.

Revisando la información pública existente respecto de las actuaciones de la SMA y de los requerimientos de información recepcionados y respondidos por ASN, se puede constatar que dicho órgano de la administración, a través de su Fiscalía y de su Oficina Regional de Los Lagos, ha iniciado y mantiene vigente, el procedimiento de fiscalización ambiental que dio origen a este

procedimiento o sancionatorio (conocido como unidad fiscalizable “Inmobiliaria Alto Volcanes”) y, además, la fiscalización a la unidad fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur – sector Valle Volcanes”, ambos ubicados en la comuna de Puerto Montt.

Las fiscalizaciones anotadas dieron origen a sendas presentaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando la autorización para la adopción de la medida provisional pre – procedimental de paralización de faenas, que se tramitaron ante dicho órgano jurisdiccional bajo los roles S-4-2022 y S-5-2022, respectivamente.

Ambos proyectos inmobiliarios fiscalizados se encuentran emplazados en el territorio operacional de la concesión “Alto Volcanes”.

ASN no ha ejecutado ninguna obra relacionada con la concesión “Alto Volcanes” de la que es titular.

Es un hecho inconcuso que ASN no ha ejecutado ninguna obra relacionada con la concesión “Alto Volcanes” de la que es titular, y es más, todas las obras comprometidas en el cronograma de obras de su plan de desarrollo para la prestación del servicio sanitario, fueron postergadas hasta el año 2024 y aprobado por OF NC-2154 de fecha 19 de julio de 2022 del Superintendente de Servicios Sanitarios, tal como lo acreditaré en la etapa probatoria cuya apertura solicito en un otrosí, y con las diligencias que solicito más adelante.

Tal como se explicó latamente en el apartado respectivo, las redes públicas de agua potable y alcantarillado, y las obras de alimentación y desagüe son obras de urbanización, cuya ejecución es de titularidad del respectivo

urbanizador y no de la sanitaria, por lo que es improcedente considerarlas ni como obras proyectadas ni como obras realizadas por Aguas Santiago Norte S.A.

ASN solicitó a la SISS un pronunciamiento respecto de las obras de terceros en zonas protegidas que forman parte de la concesión “Alto Volcanes” de la que es titular.

Con fecha 18 de abril de 2022 y mediante carta ASN N°26/2022 mi representada solicitó a la SISS, órgano público al que le corresponde la fiscalización de las empresas sanitarias, un pronunciamiento respecto de las facultades con que cuenta la respectiva concesionaria sanitaria, para exigir calificación ambiental favorable como requisito previo a la conexión de un determinado proyecto inmobiliario que se encuentre en una zona o parte de la concesión declarada Humedal Urbano, por la autoridad competente.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de dicha consulta.

II.- ANTECEDENTES DEL CARGO FORMULADO.

De la extensa Resolución Exenta N°1/ROL D-206-2022, que dio inicio a este procedimiento sancionatorio, se advierte que el cargo formulado en contra de todos los fiscalizados, corresponde a: “Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano”, lo que constituiría la eventual infracción de los artículos 8°, inciso 1°, 10, letra h) y letra s) de la ley 19.300 y del artículo 2° letra h), puntos 1; 1.1; 1.2 y 1.3 del Decreto Supremo N°40, de 30 de

octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La imputación formulada se basa en la tesis de la “Unidad del Proyecto”, es decir que el proyecto inmobiliario denominado Alto Volcanes, ejecutado en los Lotes A, B, C y D del sector Alto La Paloma, de la comuna de Puerto Montt, que comprende la realización de una planta de tratamiento de aguas servidas, obras civiles, de urbanización y, a lo menos, 2.397 viviendas, es de propiedad o titularidad de todos los sujetos pasivos del procedimiento sancionatorio, es decir, de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA; Aconcagua Sur S.A.; Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.; Salfa Corp S.A.; Inversiones y Asesorías H y C S.A., y; Aguas Santiago Norte S.A.

Como elementos indiciarios para elaborar la tesis de “Unidad de Proyecto” sustentada por el acusador, se enuncian los siguientes antecedentes: **(i)** simultaneidad en la ejecución de las obras del lote C, de urbanización de la Avenida El Bosque y Avenida El Bosque Sur, de la red de distribución de agua potable y alcantarillado de aguas servidas que dará factibilidad al lote C; **(ii)** que las obras de urbanización de la Avenida El Bosque y de la Avenida El Bosque Sur tienen por objeto dar conectividad a las obras de edificación que se incorporen en el Lote C y las obras ejecutadas en el Lote A, y a las afueras del Lote C pretenden dar factibilidad al Lote C a través de la construcción de redes de distribución de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas; **(iii)** además los acusados pretenden levantar un estanque de agua potable en el Lote C, una planta elevadora de aguas servidas en el Lote A y una planta de tratamiento de aguas servidas en el sector Alto La Paloma, todas obras que tienen por objeto beneficiar y equipar a las 2.397 viviendas que pretenden instalar; **(iv)** que las empresas en contra de las cuales se formulan cargos se encuentran vinculadas entre sí y han

formado parte, directa o indirectamente, de la planificación desarrollo y ejecución de este proyecto; (v) que la ejecución de la unidad del proyecto comenzó el día 20 de diciembre del 2020 fecha en la que se despejó el terreno según lo informado por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.

Sin perjuicio de lo indicado, en el considerando 36° de la Resolución N°1 se indica en forma específica las obras en ejecución o ejecutadas que fueron constadas por las fiscalizaciones de la SMA, describiéndolas como: ..”trabajos de urbanización, esto es, pavimentación, colectores de aguas lluvias, alcantarillado y agua potable, los cuales habrían iniciado en el mes de abril de 2021 y finalizarían en abril de 2022”.

Es decir la Resolución que inicia el procedimiento sancionatorio, describe dos tipos obras que según la Fiscalía Instructora, formarían parte de la supuesta “unidad de proyecto” (entiéndase inmobiliario -sanitario); las proyectadas sin ejecutar y las obras ejecutadas o en ejecución cuyo constatación se verificó por las fiscalizaciones respectivas; entre las primeras estarían; obras de urbanización no ejecutadas aún; una planta elevadora de aguas servidas; un estanque de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas y 2.397 viviendas, en tanto que entre las segundas se contaría; pavimentación de una parte de la Avenida el Bosque; dos obras de atraveso con tuberías de HDPE de 1.000 mm, asociadas a su urbanización, excavación de más de 2 metros de profundidad a lo largo del camino con preparación del terreno para aguas lluvias; trabajos de construcción de la Avenida Bosque Sur; apertura de camino hasta la calle que lleva a la Avenida Fourcade (38°) y colectores de aguas lluvias, alcantarillado y agua potable sin especificar en detalle (37°).

III.- FORMULACION DE DESCARGOS.

Encontrándome dentro del plazo administrativo otorgado, vengo en formular los descargos por mi representada, en base a las siguientes alegaciones defensivas, las que opongo una en subsidio de las otras, en la siguiente secuencia:

a) **INEXISTENCIA DE UNIDAD DE PROYECTO. IMPOSIBILIDAD DE EXISTIR UNIDAD DE PROYECTO ENTRE LAS ACTIVIDADES SANITARIA E INMOBILIARIA.**

Opongo al cargo formulado la alegación o defensa denominada inexistencia de unidad de proyecto, y con su mérito solicito la total absolución de mi representada, todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo **unidad**, en su primera acepción, como *“Propiedad de todo ser, en virtud de la cual **no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere**”*.

La teoría del caso sustentada por la SMA sostiene o se basa en que el proyecto “Alto Volcanes” incluye a la concesión sanitaria “Alto Volcanes”, pues ésta última formaría parte de él, argumentando que para desarrollar el proyecto que se encuentra siendo ejecutado en el sector Alto La Paloma, se ejecutarán las redes de agua potable, las de aguas servidas, plantas elevadoras, estanque de agua potable y planta de tratamiento de aguas servidas, entre otra infraestructura sanitaria, pues no se podría dividir o seccionar el proyecto inmobiliario de la concesión sanitaria, sin destrucción o alteración de su esencia.

La premisa de “unidad de proyecto”, es errada y se desvirtúa a lo menos por las siguientes razones:

- El territorio operacional de la concesión sanitaria es más extenso de aquel en que se desarrollan las obras denunciadas del proyecto ejecutado por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA en el sector Alto La Paloma, razón por lo cual, mal podría afirmarse que la concesión y el desarrollo inmobiliario de ese sector sean una sola unidad.

En efecto, según el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 68 de 12 de Junio de 2020, el territorio operacional de la concesión “Alto Volcanes” de la cual es titular ASN, abarca una superficie de 126,62 hectáreas, en tanto que el proyecto inmobiliario materia de este procedimiento comprende un área de, a lo menos, 73,67 hectáreas (según ordinal 31° de la Resolución que inicia este procedimiento sancionatorio), es decir, la concesión tiene un territorio operacional que casi duplica la extensión del proyecto inmobiliario. Evidentemente el desarrollo inmobiliario futuro en el sector Alto La Paloma deberá servirse de infraestructura sanitaria, pero no será un sector al cual mi representada otorgará dotación exclusiva, prestando el servicio público también a otros sectores de su área concesional.

Resulta curioso advertir que contando con la información respectiva la Formulación de Cargos omite en las imágenes insertas en el considerando 40°, una línea que grafique el área del territorio operacional de la concesión sanitaria en relación a la ubicación y extensión del proyecto inmobiliario para hacer el cotejo o comparación de su coincidencia o diversidad.

Con el objeto de salvar la omisión antedicha, inserto a continuación una imagen captada de la plataforma *Google Earth* en la que figura el área de 73,67 hectáreas del proyecto inmobiliario y el área de 126,62 hectáreas de la concesión sanitaria.



La comparación es evidencia que ambas áreas no son coincidentes, como sería de esperarse si la tesis de la unidad de proyecto fuera consistente, lo que obliga a descartar la teoría de la SMA.

- No existe coincidencia en el número potencial de viviendas que podría albergar el desarrollo en el sector Alto La Paloma en relación a la estimación de clientes de la concesión sanitaria de mi representada.

La formulación de cargos que inicia este procedimiento deja constancia que “la Unidad de proyecto” consultaría o proyectaría la construcción de a lo menos de 2.397 viviendas (considerandos 2º y 4º) en tanto que el Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Junio de 2020, que otorgó la concesión sanitaria incluye una de **estimación de usuarios inicial de 390 y de 1.590**, para el final del periodo de previsión (2035).

Nuevamente la comparación de los datos evidencia que el número de usuarios estimado para el proyecto sanitario no coincide con el número de viviendas consultadas en el proyecto inmobiliario, lo que desvirtúa la

tesis de la unidad de proyecto que por lógica supondría consistencia entre ambas estimaciones.

- En el territorio operacional de la concesión sanitaria se otorgó factibilidad a otros proyectos inmobiliarios que no son objeto de este procedimiento sancionatorio, algunas de las cuales dieron origen a proyectos sanitarios de urbanización aprobados.

Efectivamente, en la concesión “Alto Volcanes”, las siguientes factibilidades se mantienen vigentes:

Factibilidad		Solicitante
Nº	Fecha	
15-21	07-10-2021	Inmobiliaria Aconcagua Sur S.A.
02-22	25-01-2022	Inmobiliaria Rossan Limitada.

Adicionalmente en la concesión sanitaria de Aguas Santiago Norte S.A., los siguientes proyectos sanitarios de urbanización se encuentran aprobados:

Proyecto	Redes	Fecha aprobación	Titular
Vista Cordillera II	AP-PUB-8-1	17-02-2021	Inmobiliaria Pocuro Sur SpA
Vista Cordillera II	AS-PUB-8-2	17-02-2021	Inmobiliaria Pocuro Sur SpA
Alto Volcanes Etapa 1	AP-PUB-10-1	25-05-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 1	AS-PUB-10-2	25-05-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 2	AP-PUB-11-1	17-06-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 2	AS-PUB-11-2	17-06-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa

La factibilidad 02-22 y los proyectos sanitarios de redes de urbanización Vista Cordillera II corresponden a proyectos inmobiliarios distintos al identificado en el cargo formulado, **lo que comprueba que la concesión sanitaria es autónoma e independiente del proyecto inmobiliario materia del cargo formulado.**

Al respecto cabe argumentar que si existiera unidad de proyecto inmobiliario - sanitario como erradamente lo sustenta la SMA, lo lógico es que, junto con haber existido una verdadera identidad entre área concesional y área en que el supuesto infractor ejecutaría el proyecto fiscalizado, sólo se habrían otorgado factibilidades de servicio sanitario al único proyecto, lo que en la práctica no ocurrió como queda acreditado, descartándose así la peregrina tesis de la acusadora.

- La tesis de “unidad de proyecto” sanitario-inmobiliario es contraria a las normas de la lógica, pues no puede ser *unitario* para la formulación de cargos en este procedimiento y no serlo para el caso -similar- de la Unidad Fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur - Valle Volcanes”, cuyo proyecto se ubica en la misma zona de concesión.

Es evidente que la tesis de “unidad de proyecto” que sustenta la resolución inculpatoria se desvirtúa desde que la SMA reconoce en su información y actuaciones públicas la existencia de fiscalización ambiental respecto de las unidades fiscalizables denominadas: **(i)** “Inmobiliaria Alto Volcanes” (que dio origen a este procedimiento sancionatorio), y además; **(ii)**, la unidad fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur – sector Valle Volcanes”, ambos ubicados en la comuna de Puerto Montt.

Las fiscalizaciones anotadas dieron origen a sendas presentaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando la autorización para la adopción de la medida provisional pre – procedimental de paralización de faenas, que se tramitaron ante dicho órgano jurisdiccional bajo los roles S-4-2022 y S-5-2022, respectivamente.

Ambos proyectos inmobiliarios fiscalizados se encuentran emplazados en el territorio operacional de la concesión “Alto Volcanes”, según se aprecia nítidamente en la imagen obtenida de la plataforma *Google Earth* que inserto a continuación:



Así las cosas, es ilógico e insustentable sostener que existe una unidad de proyecto, en el desarrollo inmobiliario “Alto Volcanes” y la concesión sanitaria de la cual es titular mi representada, cuando la misma SMA reconoce que fiscaliza otro proyecto inmobiliario emplazado en el territorio operacional sanitario, el que no incluye en este procedimiento sancionatorio. Si existiera la unidad de proyecto que propugna la entidad SMA no sería posible coexistencia de otro proyecto inmobiliario en el mismo territorio operacional.

- La SMA actúa con criterio disímil, pues en el caso de la Unidad Fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur - Valle Volcanes”, no utiliza la tesis

de la *unidad de proyecto*, teniendo en consideración que se trata de una misma concesión sanitaria.

En efecto, es de conocimiento absoluto e innegable que la SMA cuenta con información que ambas unidades fiscalizables consistentes en proyectos inmobiliarios (la que dio origen a este procedimiento sancionatorio y la denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur – Valle Volcanes”) se emplazan en la misma zona de concesión sanitaria, razón por la cual no se entiende porque en este caso considera que hay unidad de proyecto inmobiliario -sanitario y en el caso de la unidad fiscalizable Inmobiliario Pocuro Sur – Valle Volcanes no lo hay; es decir la actuación de la SMA equivale a sostener que la misma concesión sanitaria es unitaria con un proyecto inmobiliario y no con otro que están en idénticas circunstancias de hecho, lo que es sencillamente inadmisibile.

Refuerza lo anterior, que en las presentaciones judiciales efectuada ante el Tercer Tribunal Ambiental bajo el Rol S-4-2022 y S-5-2022, la SMA pidió paralización de obras considerando como sujeto pasivo a Aguas Santiago Norte S.A. sólo en el proyecto de la unidad fiscalizable “Alto Volcanes”, en tanto que en la presentación de la unidad fiscalizable “Inmobiliario Pocuro Sur – Valle Volcanes”, sólo alude a ASN como concesionaria sanitaria de territorio donde se emplaza el proyecto, sin considerarla sujeto pasivo de la paralización de faenas que pide.

A tal punto queda revelada la inverosimilitud de la acción acusadora de la formulación de cargos respecto de esta parte, que el propio Tercer Tribunal Ambiental ante las solicitudes de la SMA descritas anteriormente decretó que “... *no hay antecedentes en el expediente que permitan vincular a las empresas Salfa Corp S.A., Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A. y **Aguas Santiago Norte S.A., en la ejecución material de***

las obras que están generando el peligro de daño inminente. (...) no hay evidencia de que estas personas estén ejecutando obras materiales o físicas que producen la situación de peligro cuya concreción se pretende evitar. Por el contrario, la información disponible solo permite inferir que la Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, es la única ejecutora material de la Unidad de Proyecto, tal como lo reconoce la misma SMA a fs 24. En consecuencia, se rechazará la solicitud respecto de las personas diferentes a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA¹.”

En atención a los argumentos reseñados, procede concluir que no existe unidad de proyecto sanitario-inmobiliario entre la concesión sanitaria de Aguas Santiago Norte S.A. y el proyecto inmobiliario “Alto Volcanes” de titularidad de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, y por el contrario es correcto declarar que la concesión sanitaria de la cual es titular mi representada es autónoma e independiente de dicho proyecto inmobiliario y de cualquier otro; que tiene legitimidad y obligatoriedad de prestar el servicio sanitario a cualquier interesado que se lo solicite dentro de su zona de concesión, que abarca un área o territorio operacional diverso a cualquier proyecto inmobiliario considerado en sí mismo, y como consecuencia de ello corresponde acoger la alegación defensiva planteada y desechar el cargo formulado respecto de Aguas Santiago Norte S.A.

b) INEXISTENCIA DE OBRAS EJECUTADAS POR ASN. ASN NO HA EJECUTADO NINGUNA OBRA FISICA, NI INTENTA EJECUTARLA MIENTRAS NO OBTENGA LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE SUS PROYECTOS SEGUN CORRESPONDA.

En complemento y conjuntamente con la alegación anterior, opongo al cargo formulado la alegación defensiva de inexistencia de obras

¹ Sentencia 3° Tribunal Ambiental S-5-2022, 2 septiembre 2022, Consid. 10°.

ejecutadas por ASN, y con su mérito solicito el rechazo del cargo notificado, en atención a las consideraciones que paso a exponer:

En un primer orden de ideas es preciso señalar en forma categórica que ASN no ha ejecutado ninguna obra física relacionada con la concesión sanitaria “Alto Volcanes” de la cual es titular, ni intenta ejecutarlas en tanto no obtenga la evaluación ambiental favorable según corresponda para su proyecto sanitario.

Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del cargo formulado y sus consideraciones previas, lo que se imputa es el inicio de la ejecución de obras de urbanización, el día 20 de diciembre del 2020, fecha en la que se despejó el terreno según lo informado por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. (I. 6°)

Las obras de urbanización específicas que se identifican, en el párrafo I.4° son las correspondientes a: **(i)** redes de distribución de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas ejecutadas en el Lote A y en las afueras del Lote B para dar factibilidad al Lote C; **(ii)** estanque de agua potable en el Lote C; **(iii)** planta elevadora de aguas servidas en el Lote A, y; **(iv)** PTAS en el sector Alto La Paloma, lo que difiere de las que se singularizan en apartado I.2°, señalan que todas las empresas inculpadas son titulares del proyecto inmobiliario ejecutado en el “Lote A”, “Lote B”, “Lote C” y “Lote D” del sector Alto la Paloma, comuna de Puerto Montt, que comprendería la realización de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”), obras civiles, de urbanización y, a lo menos 2.397

Todas las obras específicas referidas precedentemente tendrían un objetivo común, el de equipar o beneficiar a las 2.397 viviendas que se pretenden construir.

Para dejar en evidencia que ASN no ha ejecutado obra alguna, es preciso analizar cada una de las que, en el considerando 40° de la Resolución N°1, se indican como ejecutadas o en ejecución, según se desarrolla a continuación:

Obras de urbanización no son de titularidad de ASN ni de ninguna concesionaria sanitaria según la legislación y reglamentación vigente.

Las obras de urbanización que se indican en el cargo formulado, como parte de la ejecución sin evaluación ambiental, no son de titularidad de ASN, pues son, por expresa disposición del artículo 43 de la LGSS, de cargo del urbanizador, ya que tienen el carácter de aporte de terceros por lo que no forman parte del activo del prestador sanitario, respecto de las cuales la concesionaria sanitaria está obligada a revisar y aprobar sus proyectos y, en su momento recepcionarlas si se ejecutan conforme a la normativa respectiva, por lo que no tiene participación en la ejecución de las obras denunciadas. Refuerza lo dicho el texto del artículo 134 de la LGUC., que obliga al propietario o urbanizador a ejecutar las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagües.

Concuerda con la conclusión antedicha, lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N°70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley de Tarifas del Servicios Sanitarios, en los artículos 42-A y siguientes del Decreto Supremo del Ministerio de Economía N°453 sobre Reglamento de la Ley de Tarifas del Sector Sanitario; en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la sección 2.1.29 de la Ordenanza General de urbanismo y Construcción, en el sentido que las mencionadas obras deben ser ejecutadas por el urbanizador y no de la sanitaria.

En consecuencia, conforme a la ley, las obras de urbanización cuya ejecución total o parcial fue constatada por la fiscalización de la SMA no son obras de titularidad, responsabilidad y/o ejecución ASN, correspondiéndole su diseño y construcción al respectivo urbanizador y no a la sanitaria, lo que permite desvirtuar el cargo formulado respecto de Aguas Santiago Norte S.A., a lo menos en relación a dichas obras.

Estanque de Agua Potable y Planta Elevadora de Aguas Servidas.

En el considerando 4° de la Resolución N°1, se indican como obras que supuestamente estarían comprendidas en la errada teoría del proyecto unitario inmobiliario -sanitario, un estanque de agua potable y una planta elevadora de aguas servidas, las que no son descritas o denunciadas como una obra o infraestructura construida o en ejecución constada, ya que no están incluidas en la descripción del ordinal 36 y 37 de la resolución acusatoria.

Es más, en la descripción de las obras ejecutadas o en ejecución no se hace alusión alguna a un estanque de agua potable ni a una planta elevadora de aguas servidas, ni se indica donde se emplazarían ni que capacidad tendrían o a que sector de la concesión abastecerían, ni menos se describe alguna obra en desarrollo, relacionada o asociada a dicha infraestructura sanitaria, lo que incluso se refrenda con la simple circunstancia que ni siquiera se incorpora su ubicación teórica en las imágenes agregadas en el apartado 40°.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la invariable jurisprudencia administrativa que exige que la formulación de cargos debe bastarse a sí misma, no cabe más que concluir que no hay indicio, elemento probatorio o antecedente alguno que permita sostener siquiera que alguna empresa haya dado inicio o ejecutado alguna obra relacionada con un estanque y una planta elevadora

de aguas servidas aludidas en el considerando 4º, lo que obliga a desechar el cargo en relación a dicha infraestructura sanitaria.

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, en adelante “PTAS”, para atender la concesión, que sería supuestamente parte del proyecto inmobiliario – sanitario, según el cargo formulado, no ha iniciado ni su evaluación ambiental ni menos su ejecución y se ubicará en un sector totalmente distinto a aquel en que se desarrolla el proyecto inmobiliario “Alto Volcanes” y fuera del límite urbano de la comuna de Puerto Montt, en un bien raíz adquirido -a un tercero no singularizado en este procedimiento- en un proceso que se inició con la promesa suscrita el 17 de junio de 2020 y culminó con la compraventa otorgada por escritura pública de fecha 09 de marzo de 2021 inscrita en el respectivo registro del conservador competente el 30 de marzo de 2021.

En consecuencia, yerra absolutamente la Fiscalía Instructora en cuanto asevera en el considerando 4º que la PTAS se ejecutaría en el sector Alto La Paloma, pues ello no se condice con el mérito de lo informado por ASN mediante carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, que dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

Para ilustrar de manifiesta falta de fundamento de la afirmación contenida en el considerando 4° de la Resolución N°1, inserto a continuación la misma imagen que se incluyó en la carta ASN N°59/2022 referida anteriormente y que obra en poder de la SMA oficina Regional de Los Lagos.



Adicional a lo informado, en su oportunidad, agrego como dato complementario que la línea azul corresponde la zona de concesión y la línea roja al límite urbano de la comuna de Puerto Montt, en la parte respectiva.

En síntesis, la futura PTAS no se ubicará en el sector que erradamente alude la Fiscalía de Instrucción en la consideración 4°, cuestión que es de conocimiento de la SMA Oficina Regional de Los Lagos, sino que se sitúa fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Montt, respecto de la cual no se iniciado obra de ninguna especie, por lo que mal puede haber afectación a alguno de los Humedales Urbanos citados, lo que obliga a desechar el cargo en lo que concierne a esta infraestructura sanitaria.

Como corolario de esta alegación defensiva, cabe concluir lo siguiente: (i) que las obras de urbanización (redes de agua potable y alcantarillado) cuya ejecución total o parcial fue constatada, no son de titularidad ni de responsabilidad de Aguas Santiago Norte S.A. razón por la cual no procede imputar a mi representada su realización ni menos la afectación que supuestamente acarrearán o acarrearán a los humedales urbanos señalados, y; (ii) que las obras que no forman parte de la urbanización, esto es un Estanque de Agua Potable, una Planta Elevadora de Aguas Servidas y una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, no han iniciado su ejecución, por lo que sólo procede absolver de toda responsabilidad en el cargo formulado a mi representada.

c) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la alegación anterior, opongo la defensa de fondo de *prescripción de la infracción imputada*, por haber transcurrido con creces el plazo de 3 años señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, según paso a explicar:

Es un hecho inconcuso que la teoría del caso de la Fiscalía Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente se basa en la errada concepción que el proyecto inmobiliario denominado “Alto Volcanes” que abarca una superficie de 73,67 hectáreas y consulta la edificación de 2.397 viviendas conforman una “unidad” con la concesión sanitaria cuyo territorio operacional abarca un área de 126,62 hectáreas y consulta la estimación de 1.590 usuarios o clientes hacia el final del periodo de previsión que fue otorgada a Aguas Santiago Norte S.A. por Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Junio de 2020.

Si existiera la *unidad de proyecto* que sustenta la Fiscalía Instructora, el inicio de este proyecto unitario necesariamente tendría que haber ocurrido al momento de la solicitud de concesión de servicios públicos sanitarios efectuada por ASN ante la SISS; *hecho acontecido en el mes de agosto de 2018*, razón por la cual, el plazo de prescripción extintiva de 3 años contemplado en la norma legal citada, se encuentra latamente cumplido, toda vez que la Resolución Exenta N°1/D-206-2022 que formuló los cargos fue dictada el día 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y con el mérito de la prueba que ofrezco rendir en un otrosí, procede acoger la alegación defensiva de prescripción extintiva de la infracción materia de los cargos, y en consecuencia absolver a mi representada de toda sanción en este procedimiento sancionatorio.

III. Petición subsidiaria de Mínimo de sanción.

En subsidio de las alegaciones de absolución planteadas en el apartado anterior, y para el sólo evento que ellas sean desechadas, solicito la Calificación de la infracción como "leve" y como consecuencia de ello aplicar una simple amonestación, en atención a las argumentaciones que paso a fundamentar:

Mi representada jamás ha sido sancionada por infracción alguna de contenido o agravio ambiental.

Existe certeza que las obras ejecutadas o en ejecución - que se dicen constatadas- no corresponden a faenas propias ni directas o indirectas de Aguas Santiago Norte S.A.

Ningún personal, funcionario, trabajador o contratista de Aguas Santiago Norte S.A. ha estado desplegado en las zonas que se dicen afectadas.

Toda y cualquier información requerida por la SMA ha sido proporcionada y remitida por ASN dentro de los plazos otorgados, (incluso aquellos breves de sólo dos días) demostrado colaboración y atención preferente a la autoridad ambiental.

Es de palmaria evidencia que no han existido acciones desplegadas por ASN tendientes a eludir la presentación de su proyecto sanitario a la evaluación ambiental, tanto es así, que es un hecho indubitado que postergó ante la fiscalizadora directa (SISS) todas sus obras comprometidas en el plan de desarrollo, hasta el año 2024, de modo tal que se evidencia su ánimo de no iniciar obras de ninguna especie en el año en curso.

En este contexto, y al no realizar faenas al margen de la evaluación ambiental, las acciones de ASN no se encuadran en la hipótesis fáctica del literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, y por consiguiente corresponde calificar como leve las conductas denunciadas, aplicando como posible rango de la sanción a imponer el señalado en el artículo 39 letra c) de la citada ley, es decir desde una simple amonestación por escrito a una multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

POR TANTO.

En mérito de lo expuesto, **SOLICITO AL SRA. FISCAL INSTRUCTORA:** Tener por formulados en tiempo y forma los descargos desarrollados en el cuerpo de esta presentación, y con su mérito absolver a Aguas Santiago Norte S.A. de toda sanción en este procedimiento sancionatorio. **EN SUBSIDIO:** Para el hipotético y poco probable caso que se deseche la petición de absolución planteada en principio y se considere a mi representada como autora de la infracción imputada, **SOLICITO A LA SRA. FISCAL**

INSTRUCTORA, calificar la infracción como leve, y con su mérito aplicar a mi representada una simple amonestación, o una multa del Mínimo de la sanción contemplada en el artículo 39 letra c) de la ley Orgánica de la SMA, o de la cuantía que prudencialmente estime de justicia.

PRIMER OTROSÍ: Con el objeto de acreditar los fundamentos de hecho de las alegaciones defensivas planteadas, **SOLICITO A LA SRA. FISCAL INSTRUCTORA**, tener por acompañados, en parte de prueba, los siguientes documentos:

1. Copia simple del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 68 de fecha 12 de junio de 2020.
2. Copia del Oficio ordinario SISS N° 3.059, de fecha 21 de agosto de ese año que acogió a trámite la solicitud de concesión Alto Volcanes.
3. Carta ANS N°53/2022 que dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N°1049 de 5 de julio de este año de la SMA.
4. Carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, ASN dio respuesta al requerimiento de información contenido en su Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA,
5. Copia de la presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando la autorización para la adopción de la medida provisional pre – procedimental de paralización de faenas, que se tramitaron ante dicho órgano jurisdiccional bajo el roles S-4-2022 relativa a la unidad fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur – sector Valle Volcanes”, ubicada en la comuna de Puerto Montt.
6. Copia del Oficio Ordinario SISS OF NC-2154 de 19 de junio de 2022;

7. Copia Carta ASN N°26 de 18 de abril de 2022 que contiene la solicitud planteada por Aguas Santiago Norte S.A. a la SISS.
8. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de la inscripción de dominio de fojas 1.202, N° 1792, del Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, del año 2021.
9. Copia del certificado de avalúo fiscal detallado del rol 2.269-646 de la comuna de Puerto Montt, correspondiente al LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur, que figura a nombre de Aguas Santiago Norte S.A.

SIRVASE SRA FISCAL INSTRUCTORA TERNER POR ACOMPAÑADOS, EN PARTE DE PRUEBA. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS.

SEGUNDO OTROSÍ: En el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la SMA, en relación al artículo 17 letra f) de la ley 19.980 y 35 y siguientes del mismo cuerpo legal aplicables supletoriamente en virtud de lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la SMA, y con el objeto de acreditar los fundamentos de hecho en que se apoyan los descargos formulados, solicito al Sra. Fiscal Instructora la apertura de un término de prueba por un plazo de 30 días, para acreditar, **mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.**

SIRVASE SRA FISCAL INSTRUCTORA ASI DISPONERLO.

TERCER OTROSÍ: Con el fin de acreditar los hechos expuestos en lo principal, vengo en solicitar la realización de las siguientes diligencias:

1. Oficio a la Oficina Regional de la Región de Los Lagos de la Superintendencia del medio Ambiente para que remita a la Fiscalía

Instructora copia de la Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los lagos de la SMA y copia de la carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, que dio respuesta al requerimiento de información requerida, con todos los documentos anexos a ella.

2. Oficio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin que remita o informe, según el caso, a la Fiscalía Instructora: (i) copia del Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Junio de 2020 que otorgó a Aguas Santiago Norte S.A. la concesión sanitaria para atender el sector denominado Alto Volcanes de la comuna de Puerto Montt; (ii) copia del Oficio Ordinario OF NC-2154 de 19 de junio de 2022; (iii) copia del oficio ordinario N°3059 de fecha 21 de agosto de 2018; (iv) informe si la concesión otorgada por el Decreto Supremo identificado en el numeral (i) ha iniciado su explotación o no, a esta fecha, y; (v) si ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por Aguas Santiago Norte S.A. mediante carta ASN N°26 de 18 de abril de 2022.
3. Decretar como inspección en terreno la visita al LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, fijando día y hora al efecto.

SIRVASE SRA FISCAL INSTRUCTORA ACCEDER A LO SOLICITADO.

CUARTO OTROSÍ: Con el fin de acreditar los hechos expuestos en lo principal, vengo en presentar la siguiente nómina de testigos que declararán por mi parte en este procedimiento, solicitante desde ya que se fije día, hora lugar o procedimiento vía videoconferencia para su declaración;

1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SIRVASE SRA FISCAL INSTRUCTORA ASI DISPONERLO.

QUINTO OTROSI: Solicito a la Sra. Fiscal Instructora tener presente que el abogado Hugo Cáceres Gueudinot, quien también firma esta presentación cuenta con mandato para representar a Aguas Santiago Norte S.A en procedimientos administrativos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta de la escritura pública de fecha 10 de Julio de 2020, otorgada ante la 18ª Notaria Pública de Santiago, repertorio 9760-2022, que en este acto acompaño.



SIRVASE SRA FISCAL INSTRUCTORA TENER PRESENTE EL MANDATO Y POR ACOMPAÑADO EL INSTRUMENTO PUBLICO ALUDIDO.

Enrique Pedro Guevara Castro
Firmado digitalmente por Enrique Pedro Guevara Castro
Fecha: 2022.11.02 18:10:10 -03'00'

**Enrique Guevara Castro.
Gerente General.
Aguas Santiago Norte S.A.**

**Hugo Cáceres Gueudinot.
Abogado.**

Hugo Rodrigo
Cáceres Gueudinot
8473244-3
hugocaceres@legaltalca.c



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 02-11-2022 a las 18:03:39 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1667423019852

Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>

Avenida del Valle 512 of. 804, Ciudad Empr

OTORGA LAS CONCESIONES DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS A LA EMPRESA AGUAS SANTIAGO NORTE S.A., PARA LA ATENCIÓN DEL SECTOR DENOMINADO "ALTO VOLCANES", COMUNA DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS.

SANTIAGO, 12 JUN 2020

N° 68 /

VISTOS:

- a) El D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios;
- b) El D.S. N°1.199 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, sobre Reglamento de Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios;
- c) La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- d) La Ley N°15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. MOP N°850 de 1997;
- e) La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón;
- f) La solicitud de concesiones presentada por la empresa **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, de fecha 18 de junio de 2018, complementada por presentación de 17 de agosto del mismo año, para la atención del sector denominado "**Alto Volcanes**", **Comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos**;
- g) Las publicaciones del extracto de la solicitud de concesiones, efectuadas en el Diario Oficial y en el diario digital Nuevo Mundo, con fecha 01 de septiembre de 2018;
- h) Que, no hubo otros interesados en solicitar la misma concesión, dentro del plazo establecido por el Art. 14° del D.F.L. MOP N°382/88, para que terceros presentaran sus respectivas oposiciones sobre el sector requerido por **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**;
- i) Los Oficios SISS N°s. 3.414 y 3.415, ambos de 09.09.19, mediante los cuales se solicitó al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la I. Municipalidad de Puerto Montt, el informe previsto en el Art. 12 A del D.F.L. MOP N°382/88, sin recibirse respuesta por ninguno de los organismos antes mencionados.
- j) Las tarifas ofrecidas en el acto público por la postulante;



=====

TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 03/07/2020
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División

=====



- k) La tarifa aprobada por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo;
- l) El Ord. SISS N° 262 de 23.01.2020 dirigido a **Aguas Santiago Norte S.A.**;
- m) La Carta ASN N°19/2020, de 28.01.2020 de **Aguas Santiago Norte S.A.**;
- n) El informe técnico de la División de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de enero de 2020;
- ñ) La ficha de antecedentes técnicos F.A.T. informada por la empresa precitada y visada por la División de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- o) El informe de la Entidad Normativa contenido en Oficio Ord. SISS N°932 de 17 de marzo de 2020;
- p) La facultad que me confiere el artículo 17° del D.F.L. MOP N° 382 de 1988, ya citado.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la empresa solicitante, cumple con las exigencias de orden jurídico que la habilitan para ser prestadora de estos servicios en el área que postula;
- b) Que, la solicitud de concesiones referida en la letra f) de los vistos cumple satisfactoriamente los requisitos legales y técnicos exigibles para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos sanitarios;
- c) Que, la solicitud de concesiones precedentemente citada se ha tramitado conforme al procedimiento de una nueva concesión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12° y siguientes del D.F.L. MOP N° 382/88;
- d) Que, la tarifa determinada por la Superintendencia e informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no fue objeto de observaciones por parte de esa Secretaría de Estado, según lo señaló en su Oficio N°11.189 de 30 de diciembre de 2019;
- e) Que, las tarifas ofrecidas por la postulante resultaron ser superiores a las determinadas por la autoridad, atendido lo cual, mediante Oficio Ord. SISS N°262 de 23 de enero de 2020, se comunicó tal situación a la empresa, a fin de que reestudiara su propuesta o se desistiera, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15° del D.F.L. MOP N°382/88;
- f) Que, **Aguas Santiago Norte S.A.**, mediante carta ASN N°19/2020 de fecha 28 de enero de 2020, manifestó su conformidad con las tarifas determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aceptándolas.



=====

TOMADO RAZÓN
 Por orden del Contralor General de la República
 Fecha : 03/07/2020
 Juan Carlos Lillo Valenzuela
 Subefe de División

=====



DECRETO:

1. **OTÓRGASE a AGUAS SANTIAGO NORTE S.A., R.U.T. N°76.115.834-1, domiciliada en Avenida del Valle N°512, oficina 804, Ciudad Empresarial, de la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago de Chile, las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado "Alto Volcanes", de la Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.**
2. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas corresponderá a un área de aproximadamente 126,62 hectáreas y se encuentra identificada y delimitada en el plano denominado: **"SOLICITUD CONCESIÓN SERVICIO SANITARIO SECTOR ALTO VOLCANES REGIÓN DE LOS LAGOS PROVINCIA LLANQUIHUE COMUNA PUERTO MONTT"**, que forma parte integrante del presente decreto.

En el primer establecimiento (año 2025) se espera contar con 390 arranques de agua potable e igual número de uniones domiciliarias de alcantarillado, cantidad que, en ambos casos, aumentará a 1.590, hacia el final del periodo de previsión (año 2035).
3. El servicio público de producción de agua potable para la zona identificada en el numeral primero precedente, que se otorga por este decreto, será abastecido por la fuente que se indica en el numeral 3.1. letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.), sobre la cual la concesionaria detenta el uso de los derechos que se individualizan en el informe de títulos respectivo, de conformidad a la escritura pública de contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas de fecha 25 de julio de 2018, otorgada por Notario Público de la ciudad de Santiago doña María Loreto Zaldívar Grass, anotado en su Repertorio bajo el número 12.148/2018, e inscrito a fojas 64 vuelta, N°28, del Registro de Hipotecas de Aguas del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el artículo 26° del D.S. MOP N°1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del presente decreto.
4. Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en concesión, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.) N° SC 10 – 41, que forma parte integrante del presente decreto.
5. El concesionario queda sujeto a las leyes y reglamentos que regulan el establecimiento, construcción y explotación de servicios públicos sanitarios y a las normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
6. Forma parte integrante del presente Decreto, el Programa de Desarrollo, los cronogramas de inversiones y la Ficha de Antecedentes Técnicos correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en concesión que la empresa **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.** estará obligada a cumplir para materializar el respectivo programa de desarrollo.



=====

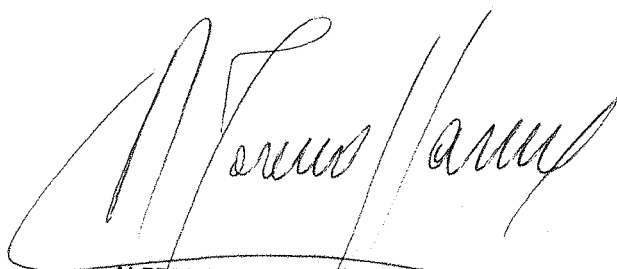
TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 03/07/2020
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División

=====



7. El nivel tarifario de la empresa **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, para el sector cuya concesión se otorga por el presente decreto, será fijado mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo al D.F.L. MOP N°70/88.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 45° del D.S. MOP N°1199/04, una vez terminadas las obras necesarias para la entrada en explotación del servicio, la concesionaria comunicará el término de las obras e informará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fecha de entrada en explotación del servicio.
9. La concesionaria, de acuerdo a los antecedentes que sustentan el presente decreto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes del D.S. MOP N°1.199/04, entregando las correspondientes garantías de resguardo de la prestación de los servicios y de cumplimiento del programa de desarrollo para cada uno de los servicios incluidos en las concesiones que se otorgan por el presente decreto, mediante boletas bancarias, pólizas de seguro o cualquiera otra caución calificada como suficiente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
10. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° del D.F.L. MOP N°382/88, el presente Decreto deberá ser reducido a escritura pública dentro de los 15 días siguientes a su tramitación.
11. La concesionaria deberá, en el plazo legal, inscribir el presente decreto en el Registro Público que para tal efecto lleva la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de la publicación de su extracto en el Diario Oficial dentro del plazo correspondiente.
12. Déjase constancia que los antecedentes técnicos que se detallan a continuación y los que forman parte integrante del presente Decreto, fueron presentados oportunamente y se encuentran en el archivo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios bajo el código N° SC 10 – 41:
 - Plano del territorio operacional Agua Potable y Aguas Servidas.
 - Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.)
 - Cronograma de Inversiones de los Sistemas de Agua Potable y de Alcantarillado.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas



=====

TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 03/07/2020
Juan Carlos Lillo Valenzuela
Subjefe de División

=====



ORD. N° 3059 /
(Carta Certificada)

ANT.: Solicitud de ampliación de concesión de para atender el sector "Alto Volcanes", Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
(Ridex N° 6039-2018)

MAT.: Acoge a trámite solicitud de ampliación de concesión y autoriza publicación de extracto.

SANTIAGO, **21 AGO 2018**

DE: JEFA DIVISIÓN DE CONCESIONES

A : SR. GERENTE GENERAL DE AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

En relación con su solicitud de ampliación de concesión de servicios sanitarios para atender el sector denominado "Alto Volcanes", Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, ingresada a esta Superintendencia con fecha 18 de junio de 2018, complementada el 17 de agosto en curso, informo a usted lo siguiente:

1. Que, la solicitud indicada cumple, por una parte, con los requisitos de información establecidos en el artículo 12° del D.F.L. MOP N° 382/88 y, por otra, con los aspectos técnicos y legales necesarios para iniciar su tramitación, por lo que se acoge a trámite.

La publicación del extracto en los términos del Art. 19° del D.S. MOP N° 1199/04, podrá efectuarse una vez aprobado el texto por parte de esta Superintendencia.

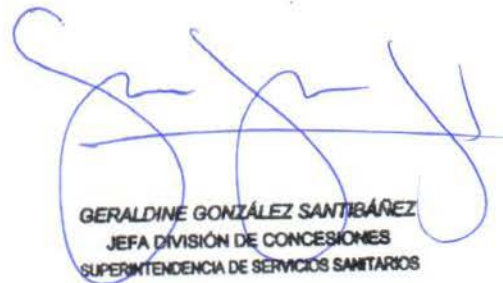
2. En el acto público a que se refiere el artículo 14°, inciso 2° del D.F.L. MOP N°382/88, esa empresa, además de entregar los antecedentes referidos en ese artículo y los que se señalen en la resolución respectiva, deberá acreditar el dominio o uso de los derechos de aprovechamiento de agua que precise para atender la demanda del servicio, en la forma establecida en los artículos 26° y 27° del D.S. MOP ya indicado.
3. Sin perjuicio de esta aceptación a trámite, hacemos presente a Ud. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 A del D.F.L. MOP N° 382/88, y Resolución MINVU (E) N°4021/13, la solicitud se pondrá en conocimiento de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo y de la Municipalidad respectiva para que emitan sus informes al tenor de lo señalado en la legislación sanitaria vigente, por lo que frente a eventuales observaciones u objeciones que pudieren formular esos Organismos, se estará a lo previsto en el artículo 18° del D.S. MOP N° 1199/04.

RECIBIDO
Fecha: 23/08/2018

4. Se informa que se ha asignado el código (CO-6039-2018) al presente proceso de ampliación de concesiones, el cual deberá indicarse de forma visible en cada una de las presentaciones que efectúe el interesado durante la tramitación de su solicitud.

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Saluda atentamente a Ud.,



GERALDINE GONZÁLEZ SANTIBÁÑEZ
JEFA DIVISIÓN DE CONCESIONES
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS



CHS/RSM/mrp
DISTRIBUCIÓN:
(J:\Oficios\659-2018-RSM)

- Sr. Gerente General Aguas Santiago Norte S.A.
- Oficina SISS Región de Los Lagos.
- División de Concesiones.
- Oficina de Partes.



Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 9
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 382 4000
Fax: 56 - 2 - 382 4002 / 382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

ASN N°53/2022.
Santiago, 14 de Julio de 2022.

Señor
Benjamín Muhr Altamirano.
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.
Presente.

Referencia: Responde requerimiento de información contenido en su Resolución Exenta N° 1049 de fecha 05.07.2022.

Adj.: 03 Archivos pdf que indica.

De nuestra consideración:

Acuso recepción con fecha 12.07.2022, del correo electrónico despachado desde la casilla [REDACTED] que contenía como archivo pdf adjunto, la Resolución Exenta de la referencia, suscrita con firma electrónica avanzada por Ud., mediante la cual requiere la remisión de diversa información dentro del plazo de 2 días hábiles, todo ello bajo el apercibimiento que se indica en el mismo acto administrativo.

Como cuestión preliminar, es útil señalar que la Resolución Exenta referida incurre en un error al asignar a Aguas Santiago Norte S.A. el rol único tributario N°96.885.880-7 en circunstancias que el correcto es el N°76.115.834-1, por lo que solicito -desde ya- su rectificación para todos los efectos que haya lugar.

Hecha la prevención y solicitud referidas, y encontrándome dentro del término señalado, cumplo con informar a Ud., lo siguiente:

1) Respecto al requerimiento de "Informar la relación que existe entre Ud. y las empresas Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Consorcio Nacional de Seguros S.A., Salfa Corp S.A., Altas Cumbres S.A., e Inversiones y Asesorías HyC S.A. Lo anterior deberá ser presentado en forma de un informe simple, que señale la vinculación entre las sociedades, ya sea presente o pasada, directa o indirecta (mediante sociedades intermediarias o a través de personas naturales que forman parte de las respectivas sociedades), acompañando

documentación que acredite los vínculos que se informan. Respecto de cada una de las sociedades mencionadas en el informe debe efectuarse una completa individualización, considerando nombre, dirección y Rut.”

Previamente es necesario destacar que Aguas Santiago Norte S.A. es una concesionaria sanitaria, que por expresa disposición del artículo 8º de la Ley General de Servicios Sanitarios se rige por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, por lo que está inscrita con el N°259, en el Registro de Entidades Informantes de la Comisión para el Mercado Financiero (ex SVS), organismo que exige, entre sus regulaciones, que cada sociedad anónima explicita cuáles son sus principales accionistas y la relación que tiene con distintas personas naturales y/o jurídicas en los términos que exige la ley de sociedad anónimas, todo lo cual se ha cumplido a cabalidad, de forma tal que dicha información se encuentra disponible, al público en general, en la página web de la referida Comisión.

Atendido a lo anterior, indico a Ud., que la vinculación de Aguas Santiago Norte S.A. con Inversiones y Asesorías H y C S.A. rol único tributario N°77.085.680-9, corresponde a una persona relacionada en los términos que establece la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas, precisando que además es su controladora dado que posee directamente más del cincuenta por ciento de su participación accionaria.

Adjunto archivo pdf que contiene la digitalización de la información proporcionada por la página web de la Comisión para el Mercado Financiero.

En lo tocante a las demás sociedades singularizadas, el suscrito en su carácter de Gerente General de Aguas Santiago Norte S.A. no tiene conocimiento que tengan la calidad de personas relacionadas ni de la existencia de otros vínculos de propiedad accionaria presente o pasada.

2) Respecto de “Informar la relación que existe entre Ud.; las empresas Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Consorcio Nacional de Seguros S.A., Salfa Corp S.A., Altas Cumbres S.A., e Inversiones y Asesorías HyC S.A.; y el proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes”, respecto al cual se dio inicio al presente procedimiento de requerimiento de ingreso”.

Aguas Santiago Norte S.A. en su calidad de concesionaria de servicios públicos sanitarios, tiene, conforme a la Ley General de Servicios Sanitarios, objeto único, y por consiguiente no puede desarrollar (ni ha desarrollado) proyectos inmobiliarios,

debido a que exceden las actividades propias de su giro, razón por la cual informo a Ud., que mi representada no tiene participación ni vinculación con el proyecto inmobiliario "Alto Volcanes".

3) En relación a Informar respecto de todos los proyectos, pasados, presentes o futuros, en los que Ud. pudo tener o tiene participación, directa o indirecta (mediante sociedades intermedias o personas naturales), ubicados en el sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt, donde se desarrolla actualmente el proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes". Se deberá efectuar una descripción pormenorizada de cada uno de los proyectos, describiendo sus características principales, cronograma de ejecución, desarrolladores, entre otros aspectos

Aguas Santiago Norte S.A. no tiene participación -ni podría legalmente tenerla dado su objeto único- en proyectos inmobiliarios presentes o pasados ubicados en el sector Alto La Paloma de la comuna de Puerto Montt.

Sin perjuicio de lo informado precedentemente y con el objeto de poner a disposición de esa Superintendencia todos los antecedentes pertinentes, es útil precisar que Aguas Santiago Norte S.A es titular de una concesión de servicios públicos sanitarios cuyo territorio operacional de 127,08 hectáreas de superficie, ubicada en la comuna de Puerto Montt, y que en cumplimiento del artículo 48 de la Ley General de Servicios Sanitarios, ha emitido, a petición del respetivo interesado, los siguientes certificados de factibilidad, actualmente vigentes:

Factibilidad		Solicitante
Nº	Fecha	
15-21	07-10-2021	Inmobiliaria Aconcagua Sur S.A.
02-22	25-01-2022	Inmobiliaria Rossan Limitada.

Adjunto archivo pdf que contiene la digitalización de las factibilidades indicadas.

Por otro lado, informo a Ud. que en la concesión sanitaria mencionada, actualmente se encuentran tramitados los siguientes proyectos sanitarios de redes públicas de Agua Potable (AP) y Aguas Servidas (AS):

Proyecto	Redes	Fecha aprobación	Titular
Vista Cordillera II	AP-PUB-8-1	17-02-2021	Inmobiliaria Pocuro Sur SpA
Vista Cordillera II	AS-PUB-8-2	17-02-2021	Inmobiliaria Pocuro Sur SpA
Alto Volcanes Etapa 1	AP-PUB-10-1	25-05-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 1	AS-PUB-10-2	25-05-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 2	AP-PUB-11-1	17-06-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa
Alto Volcanes Etapa 2	AS-PUB-11-2	17-06-2021	Inmobiliaria Alto Volcanes Spa

Adjunto archivo pdf que contiene la digitalización de las cartas de aprobación de los proyectos mencionados.

Cabe destacar que la factibilidad de servicio sanitario es un documento formal que emite el concesionario, mediante el cual asume la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para tal efecto, cuya dictación es obligatoria para la empresa sanitaria y además se sujeta a un procedimiento que regula la oportunidad de su otorgamiento, el contenido de la misma, y los trámites que deben seguir los interesados para la presentación de los proyectos sanitarios, su revisión, aprobación y registro.

Atendido a lo anterior, solicito a Ud., tener por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento y presentación de información instruido por la Resolución exenta de la referencia.

Saluda atentamente a Usted,

Enrique Guevara Castro.
Gerente General.
Aguas Santiago Norte S.A.

ASN N°59/2022.
Santiago, 5 de Agosto de 2022.

Señorita

Ivonne Masilla Gómez.

Jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente.

Aníbal Pinto N°142, oficina 604, Edificio Murano.
Puerto Montt.

Referencia: Responde requerimiento de información contenido en su Resolución Exenta N° 035 de fecha 01.08.2022.

Adj.: lo que indica.

De nuestra consideración:

Acuso recepción del correo electrónico fechado el 01.08.2022, que contenía como archivo pdf adjunto, la Resolución Exenta de la referencia, suscrita con firma electrónica avanzada por Ud., mediante la cual requiere la entrega de diversa información, en medio físico y digital en su domicilio ubicado en Puerto Montt, dentro del plazo de 05 días hábiles, todo ello bajo el apercibimiento que se indica en el mismo acto administrativo.

Como cuestión preliminar, solicito a Ud., dar por recibida la información por medio electrónico a la casilla de la oficina de partes institucional oficina.loslagos@sma.gob.cl, sin perjuicio de su remisión por carta certificada, tomando como fecha de entrega la del correspondiente ingreso a la empresa de correo que la conduzca.

Hecha la prevención y solicitud referidas, y encontrándome dentro del término señalado, cumplo con informar a Ud., lo siguiente:

A) Respecto al requerimiento de "información digital de los antecedentes de la concesión de servicios sanitarios que operará en la comuna de Puerto Montt.

La concesión de servicios públicos sanitarios, de la cual es titular Aguas Santiago Norte S.A. en la comuna de Puerto Montt, fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°68, del año 2020, y fue inscrita en el Registro de

Concesiones, que al efecto lleva la Superintendencia de Servicios Sanitarios con el N°851 del año 2020.

Adjunto copia del Decreto Supremo que la otorgó, y de la inscripción en el Registro de Concesiones.

Hago presente a Ud., que todos los antecedentes relativos al otorgamiento de la concesión referida son públicos y están disponibles en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

B) Respecto de "Número de servicios proyectados por años, tanto para agua potable como para el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas".

Previo a responder, es necesario precisar que toda solicitud de concesión de servicios públicos sanitarios, debe cumplir el requisito formal de contener una tabla de caudales de consumo y número de usuarios con un horizonte de 15 años, que si bien es incluida por el solicitante, no es más que una estimación preliminar que puede cumplirse o no, toda vez que depende del requerimiento de servicio que efectúen los usuarios o clientes y que por consiguiente se sujeta a factores o causas ajenas al concesionario sanitario.

Adjunto la tabla de estimación de caudales y usuarios para los distintos servicios, incluida en la solicitud de concesión cuya tramitación culminó con la dictación del Decreto Supremo MOP N°68-2020.

Año	Usuarios	Qmedio AP	Usuarios	Qmedio AS
	Agua Potable	(l/s)	Alcantarillado	(l/s)
1	60	0,3	60	0,2
2	120	0,6	120	0,5
3	210	1,1	210	0,9
4	300	1,5	300	1,2
5	390	2,0	390	1,6
6	510	2,6	510	2,1
7	630	3,2	630	2,6
8	750	3,8	750	3,0
9	870	4,4	870	3,5
10	990	5,0	990	4,0
11	1.110	5,6	1.110	4,5

12	1.230	6,2	1.230	5,0
13	1.350	6,8	1.350	5,5
14	1.470	7,5	1.470	6,0
15	1.590	8,1	1.590	6,5

C) En relación a remitir "Plano digitalizado que indique superficie de concesión.

Adjunto el plano de la concesión, el que también está disponible, por tratarse de un antecedente público, en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

D) Respecto de informar "Punto georreferenciados (Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18) de plantas elevadoras, planta de tratamiento y punto de descarga que son o serán parte de la concesión.

Aguas Santiago Norte S.A. en su calidad de concesionaria sanitaria no ha decidido aún la construcción de Plantas Elevadoras de Aguas Servidas y por consiguiente no tiene definida su ubicación o emplazamiento. Tampoco ha recepcionado plantas elevadoras o redes ubicadas al interior de la zona de concesión, de cargo y responsabilidad exclusiva del respectivo urbanizador conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

La futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, eventualmente se emplazará, si el proyecto que se elabore en su oportunidad al efecto obtiene las autorizaciones pertinentes- en un inmueble situado en el sector La Vara Senda Sur, de la comuna de Puerto Montt, cuya ubicación se gráfica en la imagen que se inserta a continuación.



Respecto del punto de descarga de las aguas servidas tratadas este se ubicará, en el evento de obtener en su oportunidad las autorizaciones pertinentes, aproximadamente en las coordenadas UTM Datum 84, 5410597 Norte y 675942 Este.

Finalmente señalo a Ud., como información relevante, que Aguas Santiago Norte S.A. no ha ejecutado obra alguna relacionada con la concesión sanitaria, la que aún no ha entrado en explotación.

Atendido a lo anterior, solicito a Ud., tener por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento y presentación de información instruido por la Resolución Exenta de la referencia.

Saluda atentamente a Usted,

Enrique Pedro
Guevara
Castro

Firmado digitalmente
por Enrique Pedro
Guevara Castro
Fecha: 2022.08.05
12:54:43 -04'00'

Enrique Guevara Castro.
Gerente General.
Aguas Santiago Norte S.A.



En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder y **en el cuarto otrosí**, solicita notificación electrónica.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

EMANUEL IBARRA SOTO, C.I. N°16.359.858-2, abogado, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), solicito a S.S. Ilustre que autorice la dictación de la medida provisional pre-procedimental contemplada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, consistente en la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones, en este caso, de la Unidad Fiscalizable “**Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes**”, ubicada al final de calle Cerro Tronador s/n, ciudad de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, cuyo titular es Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., RUT N°76.133.622-3, por el plazo de 15 días hábiles, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

1. Antecedentes generales

1.1. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable

1. La Unidad Fiscalizable “**Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes**”, se ubica al final de calle Cerro Tronador s/n, ciudad de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos y consiste en un proyecto inmobiliario de edificios, que consta de 4 etapas; la primera parte del proyecto es denominado Vista Cordillera (etapas I y II), comprende una superficie de 2,5 has aproximadamente, la cual se encuentra en plena construcción, y la segunda parte (etapas III y IV) también de 2,5 has, que aún no se construye, pero que no obstante ello, se han efectuado intervenciones en el lugar. A mayor abundamiento, a la fecha de la última fiscalización, existen movimientos de tierra y excavaciones, principalmente asociados al manejo de aguas lluvias, las cuales estarían al interior del Humedal Valle Volcanes.

2. El proyecto inmobiliario constará en las 2 primeras etapas (I y II) con un total de 7 edificios, 2 de ellos pertenecientes al proyecto Vista Cordillera Etapa I, y los otros 5, al proyecto Vista Cordillera Etapa II. Respecto a las siguientes etapas (III y IV), éstas contemplarían una **Planta Elevadora de Aguas Servidas, la canalización de las aguas lluvias y una laguna de regulación**, la cual descargará dichas aguas en el estero sin nombre, cuyo origen tendría al menos las lagunas “Los Puyes”, “Los Juncos” y “Alerces”, que son parte íntegra del **Humedal Valle Volcanes**. Dicho cuerpo de agua (estero), unos metros más al oeste se convierte en el denominado estero La Paloma.



Imagen N°1: Mapa de ubicación local



Fuente: elaboración propia en base a Google Earth

Imagen 2: Layout del proyecto inmobiliario, donde se observan los 7 edificios de las etapas 1 y 2



Fuente: www.pocuro.cl



1.2. Denuncias

3. Durante el año 2021 se presentaron 2 denuncias a esta Superintendencia, admitidas a trámite e identificadas con los ID 102-X-2021 y 172-X-2021, las que hacen referencia a “*drenajes y obras no autorizadas que destruyen humedal, y por las alteraciones sobre el gran humedal 5 lagunas de Valle volcanes, y posible elusión a someterse a evaluación de impacto ambiental*”. Con posterioridad, durante el año 2022 ingresaron 6 denuncias al portal web de la Superintendencia, las cuales fueron asignadas con los ID 50-X-2022, 66-X-2022, 82-X-2022, 85-X-2022, 132-X-2022, y 241-X-2022, y que en general daban cuenta de la “*Intervención del Humedal Valle Volcanes*”, humedal que se encuentra reconocido como tal por el Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la Resolución N°1408 de fecha 14 de diciembre 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2022.

1.3. Actividades de fiscalización

1.3.1. Actividades de inspección ambiental

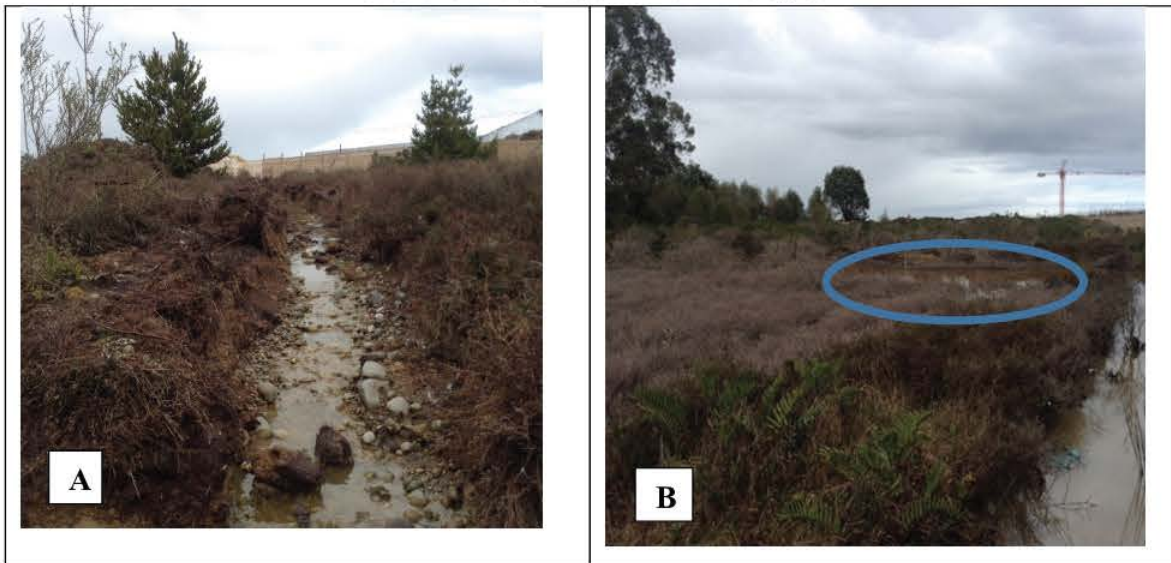
4. La SMA efectuó con fecha **13 de septiembre de 2021** una actividad de inspección ambiental. En la actividad participaron doña Ivonne Mansilla Gómez, fiscalizadora de la Superintendencia, y don Ricardo Jaeger, Administrador de la obra, en representación del titular y Encargado de la actividad, oportunidad en que se realizó un recorrido al interior de las obras en que se constató lo siguiente:

- (i) El proyecto inmobiliario se encuentra desarrollando la etapa 1 con la construcción de 2 bloques (edificios de departamentos), el que posteriormente se ampliará en una etapa 2, con 5 bloques más. Cuenta con 2 permisos de edificación otorgados por un total de 224 viviendas (departamentos). Cada bloque contará con 32 departamentos, por lo que esta primera etapa considera 64 departamentos, y la segunda contará con 160 departamentos más. La superficie de los departamentos oscila desde los 32 a los 64 m² c/u.
- (ii) Las etapas serán ejecutadas en 18 meses en total, siendo entregados los departamentos en diciembre de 2022.
- (iii) Según el Plan Regulador Comunal, este proyecto se encontraría en Zona R2-B. Los terrenos fueron adquiridos entre los años 2018 y 2019.
- (iv) Respecto del plan de manejo de aguas lluvias, se constata la construcción de un canal central al interior del proyecto, que evacúa las aguas lluvias en dirección al estero sin nombre. El plan de manejo, de acuerdo a lo señalado por el Sr. Jaeger, contempla para las etapas futuras III, IV y V del proyecto 320 viviendas, una piscina de regulación, la cual se ubicará en el lado noreste del proyecto (contiguo al Condominio Valle Volcanes 4), para descargar esas aguas en dicho estero.
- (v) Al interior de la obra se constata la acumulación de tocones y raíces de alerce muerto, los cuales según lo indicado por el Sr. Jaeger correspondería a 46 alerces muertos, lo que habría sido informado a CONAF.
- (vi) **Por el lado este del proyecto se constata una zanja, la cual empalma con el estero sin nombre;** dicha zanja llevará un colector de aguas lluvias de aprox. 400 m lineales, obra que corresponderá ejecutar al SERVIU, según lo indicado por el Sr. Jaeger, que además señala que no existen trámites ante la DGA de modificaciones de cauce.
- (vii) **Durante el recorrido hasta el sector del estero sin nombre se aprecian zonas húmedas y diversas zanjas pequeñas que empalman con dicho estero y movimientos de tierra.**



- (viii) En el sector de la futura piscina de regulación, existe una pequeña laguna natural de unos 200 m², formada por el impedimento del escurrimiento de las aguas lluvias que se detienen y acumulan en este sector por el muro divisorio del Condominio Valle Volcanes 4. Dicha laguna, tiene un pequeño canal que evacua las aguas hacia el estero sin nombre.
- (ix) En todo este sector se aprecia una vegetación baja típica de lugares húmedos, como matorrales, helechos, juncos, algunas mirtáceas y especies leñosas (tepu, luma, etc).

Fotografía N°1: A). Zanja que canaliza aguas lluvias desde el lado Este del Proyecto Vista Cordillera. **B).** Sector norte del proyecto. En Lote 3-b-2, donde en circulo azul se observa una pequeña laguna formada de manera natural por la acumulación de aguas.



Fuente: Fiscalización SMA

5. Con posterioridad, con fecha **04 de mayo de 2022**, se realiza una nueva inspección ambiental, en la que participan doña Ivonne Mansilla Gómez, funcionaria de la oficina regional de la SMA, don Ricardo Jaeger, Administrador de la Obra y don Claudio Hitschfeld, representante legal del titular, oportunidad en que se efectúa un recorrido, considerando las siguientes estaciones:

- (i) **Estación 1: área de edificios en construcción.** Durante el desarrollo de la actividad se constató lo siguiente: (i) De acuerdo a lo indicado por el Sr. Hitschfeld, el proyecto inmobiliario en cuestión se encuentra desarrollando las etapas 1 y 2 con la construcción de 5 bloques (edificios de departamentos), y comenzando la construcción de 2 nuevos bloques. En total serán 7 edificios, en una superficie aproximada de 2,5 has; (ii) Según el representante legal, posteriormente el proyecto se ampliará hacia el norte en las etapas denominadas Vista Cordillera (etapas III y IV) en el área ubicada entre el proyecto actual y un estero sin nombre, que posteriormente se reúne con el estero La Paloma; (iii) Asimismo, el Sr. Hitschfeld, señala que los proyectos inmobiliarios que se denominan Vista Cordillera etapa I y II, cuentan con los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, del mes de diciembre de 2020 para Vista Cordillera I y del mes de febrero de 2021 para Vista Cordillera II; (iv) En la primera etapa, el agua y los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas serán suministrados por la empresa ESSAL S.A., para los 2 primeros edificios, mientras que para la segunda etapa (5 edificios) los servicios los prestará la empresa Aguas Santiago Norte, lo que implicará la construcción de una planta elevadora de aguas servidas.
- (ii) **Estación 2: área del proyecto** (i) Por el lado Este del proyecto (entre los lotes 3-c, 3-b-1 y 3-b-2) se constata una zanja a lo largo, la cual empalma con el estero sin nombre, zanja que



llevará un colector de aguas lluvias de aprox. 400 metros lineales, según lo indicado por el titular; (ii) Durante el recorrido hacia el norte del proyecto, hasta el sector del estero sin nombre, se aprecian zonas húmedas y diversas zanjas pequeñas que empalman con el estero sin nombre, el cual aguas abajo continúa como estero La Paloma; (iii) En este sector se aprecia una zanja de dimensiones 2m x 1.5 m, que proviene desde la obra, con escurrimiento de aguas. El suelo excavado para esta zanja, se encuentra dispuesto en áreas de construcción futura del proyecto; (iv) Según el Sr. Hitschfeld, existe autorización de la DGA de modificaciones de cauce, por piscina de regulación, con descarga al estero sin nombre; (v) Posteriormente, se efectúa un recorrido por el sector que colinda con el Condominio Valle Volcanes 4 (sector oeste), donde el Sr. Hitschfeld indica se construirá una planta elevadora de aguas servidas (PEAS) y una piscina de regulación; (vi) En este sector, existen diversas excavaciones, las cuales en su mayoría tienen acumulada agua, llegando casi al nivel natural del suelo; (viii) Se aprecian en particular 2 excavaciones, de unos 2x3 m², las cuales tienen agua acumulada. Asimismo, se constata una zanja de aprox. 1 m de ancho con una profundidad de 1.5 m la cual proviene desde el sector de la obra en dirección norte, y en donde escurren aguas hacia el estero sin nombre; (ix) También se constata acumulación de tierra por movimiento de tierra y por las propias excavaciones, las cuales se encuentran dispuestas en este sector del proyecto; (x) Los sectores intervenidos corresponden a las etapas III y IV; (xi) En todo el lugar se aprecia una vegetación baja típica de lugares húmedos, como matorrales, helechos, juncos, algunas mirtáceas y especies leñosas (tepu, luma, etc).

Fotografía N°2: A) y B) corresponden a Zanjas que provienen desde el proyecto Vista Cordillera y que evacuan las aguas lluvias hacia estero sin nombre



Fuente: Fiscalización SMA



Fotografía 3: A) Tubería que conduce aguas lluvias en sector del Humedal Valle Volcanes (sector lote 3-b-1).
B) Vista general del sector intervenido por la empresa (sector Lote 3-b-1)



Fuente: Fiscalización SMA

Fotografía 4: A) y B) Excavaciones realizadas por la empresa en sector lote 3-b-1, sector del humedal Valle Volcanes. Se aprecia que el nivel de agua llega hasta la superficie, dando cuenta de la saturación del suelo, típico de zonas hiperhúmedas.



Fuente: Fiscalización SMA



Fotografía 5: Vista general de sur a norte. Se aprecia la intervención de la empresa en sector del lote 3-b-1, donde en fiscalización de septiembre de 2021 se encontraba una laguna mencionada en Fotografía N°1 B.



Fuente: Fiscalización SMA

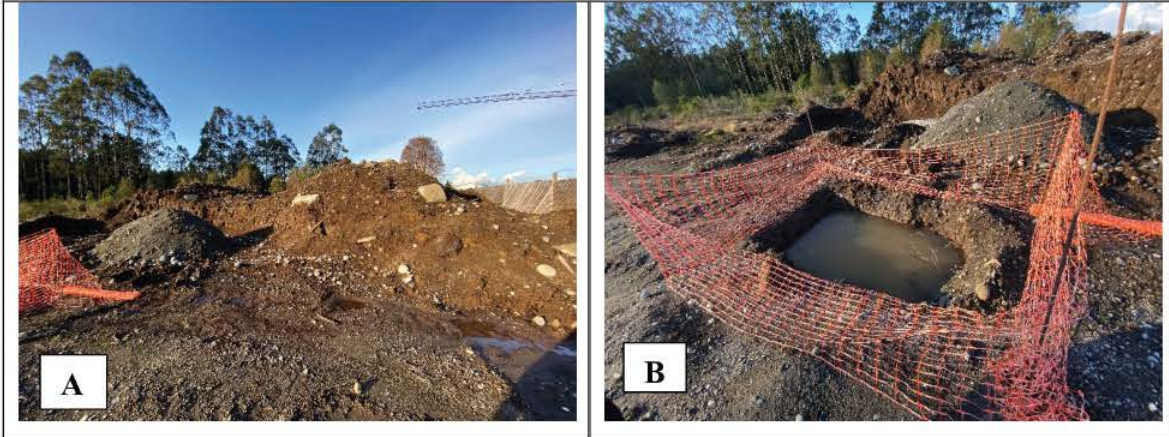
6. Finalmente, con fecha **14 de julio de 2022** se realiza una tercera actividad de inspección ambiental en la que participan doña Ivonne Mansilla Gómez, funcionaria de la oficina regional de la SMA, y don Ricardo Jaeger, Administrador de la Obra y doña Solange Valenzuela, Prevencionista de Riesgos, por parte del titular, oportunidad en que se efectúan las siguientes constataciones en el **área del proyecto:**

- (i) Se procede a realizar un recorrido por fuera del proyecto en construcción, que corresponde a un área donde no existen edificaciones aún (etapas III y IV);
- (ii) En esta área se constatan acumulaciones de aguas lluvias en distintos sectores del predio;
- (iii) Al interior del proyecto se observa una tubería corrugada negra, tapada en sus extremos y que correspondería a una tubería para la evacuación de aguas lluvias, la cual comienza al interior de la etapa II y termina en el lote 3-b-1. Así también se aprecian zanjas con aguas lluvias en este mismo sector (lote 3-b-1), cuyo nivel de agua llega hasta la superficie;
- (iv) En el sector inspeccionado se constatan excavaciones con agua en su interior, siendo una de estas excavaciones de unos 2x2 m, cercada por una malla roja plástica, y cuyo interior se encuentra con agua;
- (v) Se observan en algunas zonas movimientos de tierra, esto es, escarpe y despeje de vegetación, los que se encuentran acopiados en la misma área. Asimismo, hay suelo removido y compactado;
- (vi) En una de las excavaciones con acumulación de agua, se observa que el agua proviene del sector este del humedal, el cual escurre a través de una zanja que finalmente se acumula en la excavación;
- (vii) En el recorrido hasta el sector del estero sin nombre se aprecian zonas húmedas con acumulación de aguas y una zanja longitudinal que recorre este sector, paralela a la línea divisoria entre el predio y el condominio Valle Volcanes 4, el cual drena las aguas del sector hacia el estero La Paloma. El flujo del agua es continuo;



- (viii) En todo el sector se aprecia una vegetación baja típica de lugares húmedos, como matorrales, helechos, juncos, algunas mirtáceas y especies leñosas (tepu, luma, etc); se aprecia en particular, por el costado del condominio Valle Volcanes 4, especies como costilla de vaca, y pinque, mientras que, en los demás sectores, se observan nalcas, pinitos de agua, pasto de agua, etc, además de suelos saturados (suelos hídricos).

Fotografía 6: A) Movimientos y acumulación de tierra por escarpe en zona norte del proyecto (lote 3-b-1) y **B)** Excavación donde se aprecia acumulación de aguas.



Fuente: Fiscalización SMA

Fotografía 7: A) Se observa en Lote 3-b-1 y 3-b-2 despeje de vegetación, y compactación de suelo; **B)** Se observa zanja con agua al nivel del suelo, que da cuenta de la saturación del suelo, además, de acopio del suelo removido en sector lote 3-b-1.



Fuente: Fiscalización SMA

1.3.2. Examen de información

7. Por medio del acta de inspección ambiental de fecha 04 de mayo de 2022, se efectuó un requerimiento de información al titular, el cual fue respondido por medio de carta de fecha 11 de mayo del presente, remitida por correo electrónico, en que se informa, en resumen, lo siguiente:

- (i) El proyecto se compone de 4 etapas, en que 2 de las primeras se encuentran en ejecución, contando con sus respectivas autorizaciones administrativas, en tanto que las etapas III y IV, aun no cuentan con un proyecto definitivo. La eventual ejecución de las otras etapas, probablemente se someterá en su oportunidad al SEIA.



- (ii) Se presentó una consulta de pertinencia el 1 de marzo de 2022 (perti-2022-3952), la cual, al momento de la respuesta del titular a lo solicitado en el acta de fiscalización, se encontraba en tramitación. Sin embargo, cabe señalar que revisada la página del SEA, "Consultas de pertinencias", ésta fue resuelta mediante Documento Digital N°202210101218, de fecha 7 de junio de 2022, donde se resuelve "**DECLARAR INADMISIBLE**, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Vista Cordillera, Etapas I y II" presentado por el señor Claudio Andrés Hitschfeld Kuschel, en representación de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, en tanto corresponde a un proyecto o actividad que ha iniciado su ejecución material al momento de su ingreso a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución".

 - (iii) En cuanto al Plano digitalizado del Plan de Manejo de aguas lluvias, incluyendo piscina de regulación, el titular indica que el plan de solución de aguas lluvias cuenta con autorización mediante Ord. N°1522, del 25 de agosto de 2021 del SERVIU (Vista Cordillera II) y adicionalmente mediante Resolución N°1978, del 28 de octubre de 2021, que autorizó la ejecución de pavimentación y aguas lluvias del proyecto Vista Cordillera II.

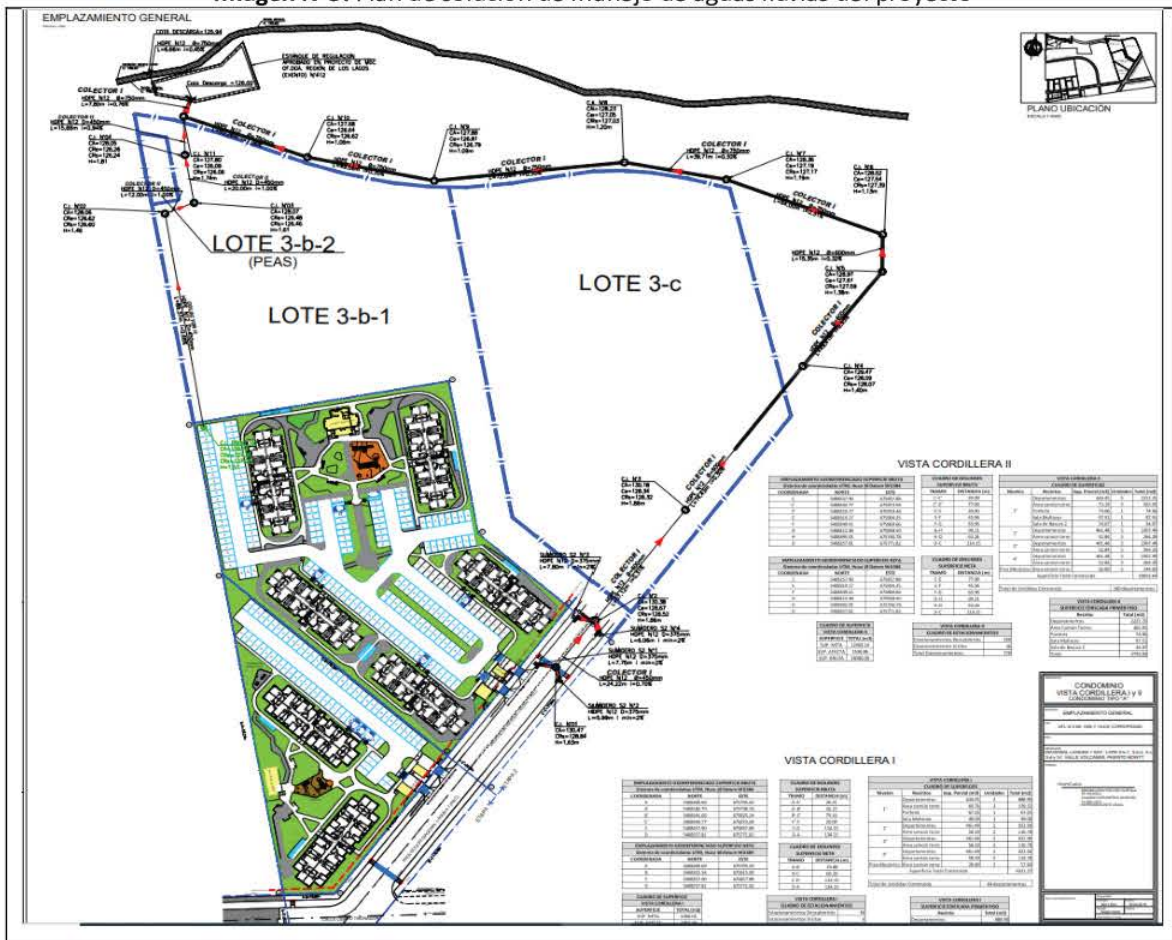
 - (iv) La piscina de regulación fue aprobada por la Dirección General de Aguas (DGA) mediante Resolución N°000412, del 30 de septiembre de 2020. Asimismo, el titular indica que la DGA aprobó la modificación del cauce, estero sin nombre, y autorizó la instalación de la descarga de aguas lluvias, perfilamiento y limpieza del cauce natural. Se adjuntan, además, una serie de planos vinculados tanto a la modificación de cauce como a la evacuación de aguas lluvias.

 - (v) Respecto del plano digitalizado del total del proyecto, incluyendo etapas futuras, es decir Vista Cordillera I y II, y la ubicación de la Planta Elevadora de Aguas Servidas (PEAS), el titular indica que, a pesar de que el proyecto Vista Cordillera implicaba 4 etapas, las dos últimas, Vista Cordillera III y IV no cuentan con proyecto definitivo, por lo tanto, no sería posible considerarlas dentro del plano. Sin perjuicio de lo anterior, las etapas III y IV, se desarrollarán en los lotes 3-b-1 y 3c. Precisa, además, que la ubicación de la PEAS estará en el lote 3-b-2 y será de ejecución de la empresa Aguas Santiago Norte.

 - (vi) En la carta de respuesta se contienen diversas imágenes, entre ellas, la del plano de manejo de aguas lluvias y plano del total del proyecto Vista Cordillera, incluyendo PEAS asociada.
8. Luego, por medio del acta de inspección ambiental de fecha 14 de julio de 2022, se solicita al titular, los planos de los lotes del proyecto que se encuentran en las áreas fuera de las etapas I y II.
9. El titular responde por medio de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, adjuntando documentos anteriormente presentados, que corresponden al Plano de emplazamiento de Vista Cordillera I y II, y lotes 3-c y 3-b-1 y Plano de solución de aguas lluvias de Vista Cordillera I y II.

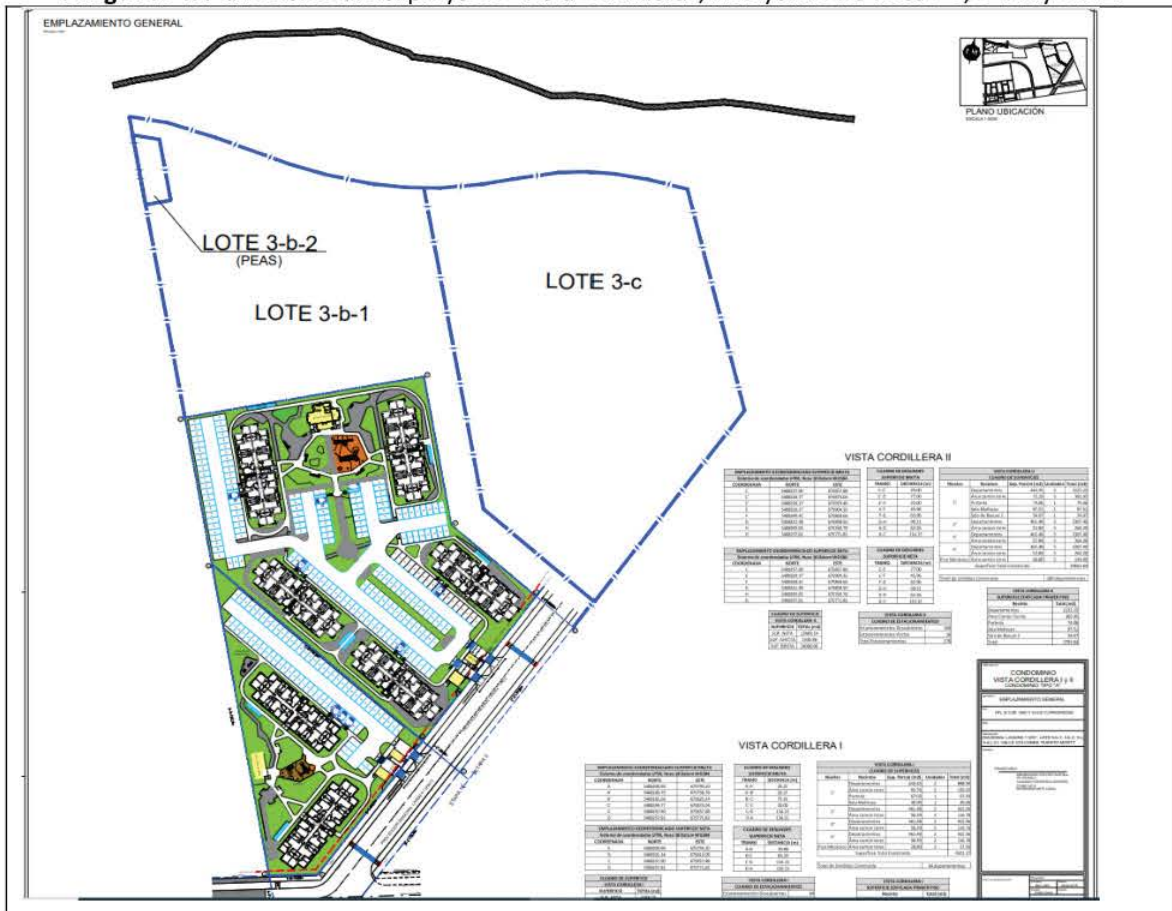


Imagen N°3: Plan de solución de manejo de aguas lluvias del proyecto



Fuente: respuesta del titular al acta de fiscalización de 14 de julio de 2022

Imagen N°4: Plano del total del proyecto "Vista Cordillera", incluyendo los lotes 3-c, 3-b-1 y 3-b-2.



Fuente: respuesta del titular al acta de fiscalización de 14 de julio de 2022



10. Cabe considerar que actualmente se encuentra en construcción el proyecto Vista Cordillera Etapas I y II, en que la Etapa I comprende la construcción de 2 edificios que se encuentran integrados por un total de 64 viviendas, 70 estacionamientos para vehículos y 35 para bicicletas, 1 sala multiusos y portería, que cuenta con el Permiso de Edificación N°815, de fecha 15 de diciembre de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt. En tanto, la Etapa II contempla la construcción de 5 edificios que se encuentran integrados por un total de 160 viviendas, 176 estacionamientos para vehículos y 80 para bicicletas, 1 sala multiuso y portería, que cuenta con el Permiso de Edificación N°00060, de fecha 9 de febrero de 2021, otorgado por la Dirección de Obras Municipales Puerto Montt.

11. Cabe señalar, que a partir de las inspecciones ambientales efectuadas por la SMA el día 13 de septiembre de 2021, 04 de mayo de 2022 y 14 de julio de 2022, junto con el análisis de la información recopilada, se constató que **en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c -contiguo a las Etapas I y II del proyecto Vista Cordillera- correspondientes a las Etapas III y IV, sí han comenzado a ejecutarse las obras previas a la construcción, esto es, existen movimientos de tierra, canalización de aguas lluvias, excavaciones, remoción de tierra, escarpe y despeje de vegetación, donde se aprecia intervención sobre el humedal Valle Volcanes, sin contar para ello con una resolución de calificación ambiental**, lo que constituye una infracción al artículo 8° de la Ley N°19.300, en relación al artículo 10 letra s), toda vez que dichas obras se ejecutan al interior de un humedal urbano, según se detalla en el siguiente apartado.

2. Fundamentos de derecho para la dictación de medidas

2.1. *Fumus boni iuris*: incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto

12. En forma previa a abordar los riesgos asociados a la ejecución de obras de la Unidad Fiscalizable “**Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes**”, cabe señalar que con fecha 23 de enero de 2020 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.202 que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”, estableciendo en su artículo 1° que *“su objeto es proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”*.

13. En su artículo 2° dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial, el 24 de noviembre de 2020, el cual se contiene en el Decreto Supremo N°15, del Ministerio del Medio Ambiente.

14. El mencionado reglamento establece en su artículo 13 que *“el Ministerio del Medio Ambiente iniciará el procedimiento de declaración de oficio de uno o más humedales urbanos, mediante una resolución exenta que identifique dichos humedales y otorgue un plazo de 15 días, contado desde su publicación en el Diario Oficial, para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar (...)”*.



15. En dicho contexto, mediante Resolución Exenta N°62, publicada en el Diario Oficial con fecha 2 de febrero de 2021, el MMA dio inicio al proceso de declaración de oficio de los humedales urbanos que indica, incluyendo entre ellos, al Humedal Valle Volcanes.

16. En consideración a lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1408, de fecha 14 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2022¹, fue declarado como humedal urbano por el MMA, el Humedal Valle Volcanes.

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300, *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)”*.

18. Cabe destacar que mediante la dictación de la Ley N°21.202, se modificó el literal q) del artículo 10, agregando una referencia expresa a humedales en la Ley N°19.300, se modificó el literal p) del artículo 10, incorporando expresamente a los humedales urbanos en el listado de áreas protegidas, y se incorporó el literal s), que se refiere específicamente a obras o actividades que afecten humedales.

19. Por ende, en relación al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se deberá contar con evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal o turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

20. A la luz de ello, para la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se debe considerar el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano.

21. Para determinar la existencia de un humedal al que aplica la causal de ingreso al SEIA del literal s), no hay norma ni instrumento que lo supedite a un acto de declaración oficial. En efecto, conforme el dictamen N°E157665, de fecha 19 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, se indica que *“(...) En cuanto a la citada letra s), por la que se consulta, cabe señalar que la norma no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los “humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen”*.

22. El razonamiento de que no es necesaria la exigencia de un acto declarativo oficial para la consideración de un ecosistema como humedal urbano concuerda con lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencias de fecha 23 de julio de 2021 (causa rol N°21970-2021), 13 de septiembre de 2021 (causa rol N°129273-2021) y 28 de junio de 2022 (causa rol 95910-2021).

¹ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2022/01/27/43163/01/2078707.pdf>



23. En el primer caso, la Excm. Corte Suprema resolvió que: **“Octavo. (...) aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N°21.202 se encuentre aún en tramitación (...) los antecedentes que obran en autos (...) unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida”** (énfasis agregado).

24. En el segundo caso, la Excm. Corte Suprema señaló: **“Décimo Primero. Que, de lo razonado hasta ahora, es posible concluir que no existe controversia en cuanto a que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un humedal, según la definición de RAMSAR que, además, se encuentra dentro del Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente y del límite urbano (faltando sólo una formalidad, la declaratoria, para su reconocimiento oficial) pues, hasta antes de la interposición de este recurso de protección, no se había requerido pronunciamiento alguno sobre la materia (...)”** (énfasis agregado).

25. En el tercer caso, la Excm. Corte Suprema indicó: **“Tercero. Que, en este orden de ideas, cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano – esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora – merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente”**.

26. Para delimitar un humedal, el Ministerio del Medio Ambiente ha definido que se deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación, ya sea permanente o temporal, que genera condiciones de inundación periódica.

27. En esta línea, el Humedal Valle Volcanes, según consta en el documento denominado "Ficha Descriptiva de Humedal Urbano a ser Declarado de Oficio por el Ministerio del Medio Ambiente" ("Ficha Descriptiva")², es un humedal lacustre permanente, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, que posee una superficie final de 189,3 hectáreas y que se ubica parcialmente dentro del límite urbano.

28. Según consta en la Ficha Descriptiva, el Humedal Valle Volcanes fue considerado en el proceso de declaratoria de oficio, por cuanto es un ecosistema presionado por el desarrollo inmobiliario, lo que ha generado paulatinamente su relleno, drenaje y degradación.

29. Además, cuenta con la presencia del **Sapito de cuatro ojos (Pleurodema thaul)**, la que se encuentra **Casi amenazada (NT) y de Alerce (Fitzroya cupressoides)**, que se encuentra **En peligro**. Por otra parte, este ecosistema constituye un espacio de alto valor patrimonial para los habitantes de la ciudad, además de ser el hábitat de diversas especies de flora, fauna y vida silvestre.

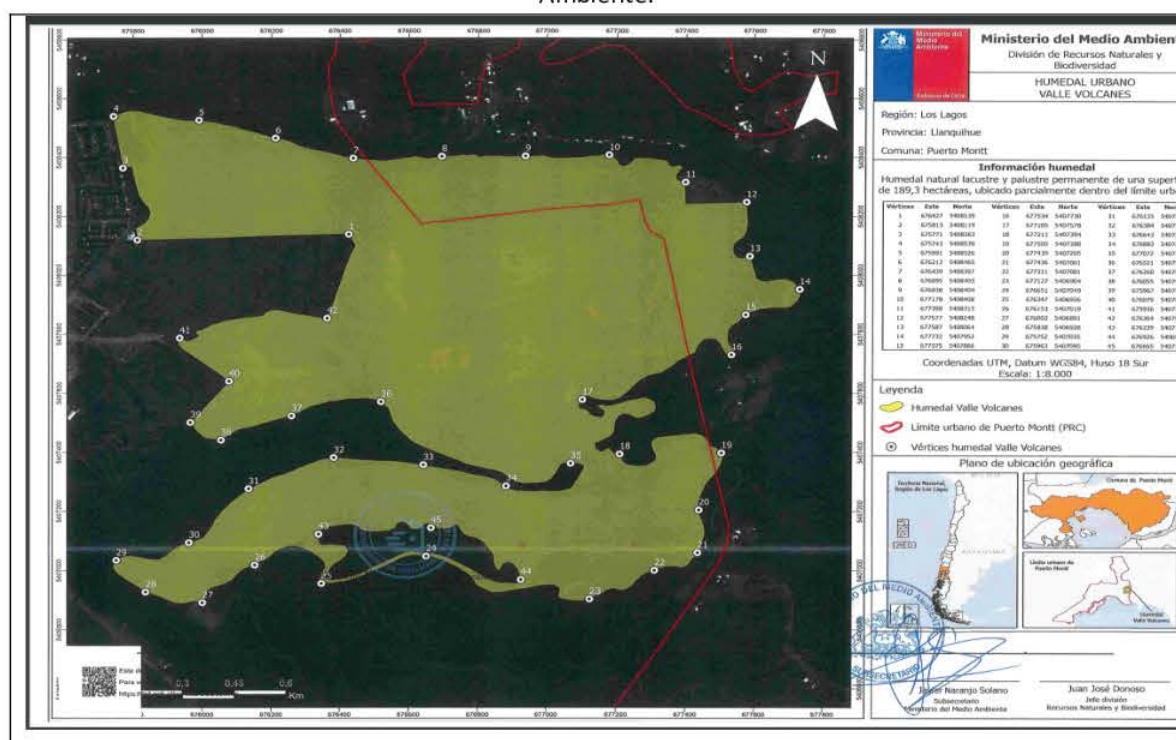
30. En atención al cumplimiento de los criterios de delimitación relativos a la presencia de vegetación hidrófita y un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que

² <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-de-oficio/>



genera condiciones de inundación periódica, según da cuenta la Ficha Técnica, se estimó necesaria la modificación de los límites propuestos para este humedal, pasando de 26,8 hectáreas a **189,3 hectáreas**, dando lugar a la cartografía oficial. Asimismo, en virtud de dicha modificación es pertinente indicar que el humedal pasa de estar ubicado totalmente dentro del límite urbano, a parcialmente dentro del límite urbano.

Imagen N°5: Cartografía del Humedal Urbano Valle Volcanes, reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente.



Fuente: Página del Ministerio del Medio Ambiente <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-de-oficio/>

31. Cabe indicar que, a partir del polígono del Humedal Valle Volcanes, es posible constatar que **al menos el proyecto Vista Cordillera Etapas III y IV se encuentra sobre el humedal**, vale decir, los **lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c**, conforme las inspecciones efectuadas en septiembre de 2021, mayo y julio de 2022. Además, **durante las inspecciones efectuadas en el mes de mayo y de julio de 2022, fue posible estimar que a la fecha de la fiscalización la intervención del humedal era al menos de aproximadamente 0.6 has.**



Imagen N°6: Área del humedal Valle Volcanes; en círculo amarillo ubicación del proyecto de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA



Fuente: elaboración propia en base a Google Earth



Imagen N°7: Detalle de la ubicación del proyecto inmobiliario y de su ubicación sobre el humedal Valle Volcanes (en círculo amarillo, etapas III y IV)



Fuente: elaboración propia en base a Google Earth

32. La ejecución de las obras, como movimientos de tierra, escarpe, corte de vegetación, excavaciones, y drenajes entre otros, efectuadas en área del humedal, significan una alteración física a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal.

33. Como se muestra en las imágenes capturadas en la actividad de inspección de mayo de 2022, **el proyecto ya ha generado una alteración física de los componentes bióticos, las interacciones y los flujos ecosistémicos sobre parte del humedal "Valle Volcanes"**, lo cual se identifica a través de una **pérdida directa de la superficie vegetal y del suelo existente en el lugar.**

34. De forma específica, se ha constatado una **alteración física del suelo y de la flora del humedal:** se observó un **despeje y corta de vegetación en una superficie de 0.6 has**, además, **de excavaciones, remoción de tierra y acopio de ésta** que dan cuenta de una saturación del suelo, pues las excavaciones encontradas, tenían un nivel de agua prácticamente al nivel de suelo. Los hechos anteriores, implican no sólo una alteración de este componente ambiental, sino también de las interacciones ecosistémicas que de éste se derivan.

35. Lo anterior infiere una afectación a la **fauna, pues las intervenciones en el humedal** inciden de manera indirecta en la **alteración de zonas donde se presentan distintas especies de fauna**, en especial las especies anfibias, descritas en la Ficha descriptiva presentada por



Ministerio del Medio Ambiente para la declaración del humedal.

36. Por otra parte, es también factible de considerar que **la alteración del medio acuífero afecta a las especies que se desenvuelven en dicho ecosistema**. Es más, las **zanjas para el drenaje** de las aguas del sector, como para evacuar las aguas lluvias, muestran una potencial afectación en el suelo, subsuelo, plantas y especies del humedal.

37. Finalmente, se hace presente que en caso de continuar el avance de este proyecto a través de sus Etapas III y IV, es susceptible de continuar afectando el humedal, y en consecuencia producir un **deterioro y menoscabo del suelo, de la flora y fauna de éste**, a partir de la **disminución del agua y extracción de tierra, de emisión de contaminantes atmosféricos** (polvo y gases), de **emisiones de ruido** (máquinas, equipos, movimientos de tierra, excavaciones, y flujo de vehículos), de la **generación de residuos, de la remoción de vegetación, de la alteración del paisaje y de los servicios ecosistémicos que provee el humedal**.

38. Por lo anterior, **el proyecto reúne los requisitos establecidos en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo que requiere contar con evaluación ambiental, previo a su ejecución**.

39. En este sentido, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N°19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al desconocer los alcances del proyecto, se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos que deriven de su ejecución. De esta manera, el SEIA es el único instrumento de gestión ambiental que permite evaluar y hacerse cargo de los riesgos e impactos de que puede generar el proyecto, de tal manera de establecer las medidas necesarias para mitigarlos.

40. Por otra parte, cabe señalar que el hecho que el titular cuente con el Ord. N°1522, de 25 de agosto de 2021, del SERVIU, que autorizó el plan de solución de aguas lluvias, así como la aprobación por la DGA de la piscina de regulación por medio de la Resolución N°000412, de 30 de septiembre de 2020, y de la modificación del cauce estero sin nombre, no constituyen un fundamento para eximir al proyecto de someterse a evaluación de impacto ambiental. En esta línea, la Excm. Corte Suprema en la causa rol N°21970-2021, señaló que: *“Noveno. (...) No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente, al no ajustarse el procedimiento a los términos planteados (...)”*.

41. Así, tal como S.S. Ilustre podrá apreciar, nos encontramos ante graves incumplimientos y sus consecuencias, que se abordan en el capítulo siguiente, hacen absolutamente necesaria y procedente la dictación de medidas que permitan contener y gestionar el daño grave e inminente al medio ambiente, en forma previa al inicio de un procedimiento administrativo, que incorpore los antecedentes de la investigación ya iniciada por este servicio, para la determinación definitiva acerca de su naturaleza antijurídica, de acuerdo a lo dispuesto en de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, el cual señala que: *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*.

42. En el presente caso y de acuerdo con los antecedentes expuestos, no cabe sino adoptar una medida que sea proporcional al peligro causado y permita contenerlo, de manera oportuna y adecuada.



43. De esta forma, considerando lo expuesto en esta presentación, se estima que existen antecedentes más que suficientes para considerar que existe una eventual hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita.

2.2. *Periculum in mora*: Riesgo ambiental generado por el proyecto

44. Las actividades de fiscalización dan cuenta que Inmobiliaria Pocuro Sur SpA es titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes”, en la que se constató que en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c, contiguo a las Etapas I y II del proyecto Vista Cordillera, correspondientes a las Etapas III y IV, existen movimientos de tierra, canalización de aguas lluvias, excavaciones, remoción de tierra, escarpe y despeje de vegetación, lo que conlleva una intervención sobre parte del Humedal Valle Volcanes. Dicha constatación se obtuvo a partir de la inspección ambiental efectuada con fecha 13 de septiembre de 2021.

45. En el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, el Ministerio del Medio Ambiente inició de oficio la declaración de diversos humedales urbanos, entre ellos, el “Humedal Valle Volcanes” de la ciudad de Puerto Montt, mediante Resolución Exenta N°62, de fecha 22 de enero de 2021, habiéndolo declarado como tal, por medio de la Resolución Exenta N°1408, de fecha 14 de diciembre de 2021.

46. El humedal Valle Volcanes tiene una superficie de 189,3 hectáreas, y está ubicado parcialmente dentro del límite urbano establecido en el Plan Regulador Comunal de Puerto Montt.

47. Según la ficha técnica presentada por el Ministerio del Medio Ambiente, la estructura vegetacional es de matorrales denso y semi denso, con presencia importante de bosque nativo, en el cual existen algunos ejemplares de Alerce (*Fitzroya cupressoides*). Se compone de dos lagunas conectadas en forma intermitente conforme al flujo de la cuenca, con un paño importante de vegetación hidrófita a su alrededor, destacando *Blechnum chilense* “Costilla de Vaca” (especie helófita, anfibia), *Carex magellanica* (especie helófita, herbácea, glicófila), *Blechnum penna-marina* (especie helófita, herbácea, glicófila) entre otras. Existe un pequeño desnivel entre las lagunas o espejos de agua, lo que hace que el flujo vaya desde poniente a oriente. También se visualizan algunos sectores con Musgo pompón (*Sphagnum* sp).

48. Como principales especies de fauna presentes en el humedal, se encuentran aves, mamíferos, peces y anfibios. Entre las aves, correspondiente al grupo más predominante, están la Garza grande (*Ardea alba*), Garza chica (*Egretta thula*), Tagua (*Fulica 647 armillata*), Quelitehue (*Vanellus chilensis*), Gaviota dominicana (*Larus dominicanus*), Jote cabeza roja (*Cathartes aura*), Jote cabeza negra (*Coragyps atratus*), Tiuque (*Phalacrocorax chilango*), Nuco (*Asio flammeus*), Picaflor chico (*Sephanoides sephanoindes*), Churrete (*Cinclodes patagonicus*), Chucao (*Sceloporus rubecula*), Churrín del sur (*Scytalopus magellanicus*), Cachudito (*Anairetes parulus*), Diucón (*Xolmis pyrope*), Chercán (*Troglodytes aedon*), Zorzal (*Turdus falcklandii*), Cometocino patagónico (*Phrygilus patagonicus*). De las aves presentes, sólo la Bandurria (*Theristicus melanopus*) se encuentra calificada como vulnerable respecto a la Ley de Caza y Preocupación menor según Reglamento de Conservación de Especies (RCE) (D.S. N°41/2011 MMA).

49. Entre los mamíferos se logró identificar la presencia de Zorro (*Lycalopex* sp.) y Roedores, como Ratón de cola larga (*Oligoryzomys longicaudatus*), Ratoncito de pelo largo (*Abrothrix longipilis*) y Ratoncito oliváceo (*Abrothrix olivaceus*). En fauna íctica, se identificó el Puye (*Galaxias*



maculatus) y en anfibios, la especie Sapito de cuatro ojos (*Pleurodema thaul*), la cual se encuentra Casi amenazada (NT) respecto al RCE.

50. En cuanto a Flora nativa se identificaron: Canelo (*Drimys winteri*), Tepu (*Tepualia stipularis*), Arrayán (*Luma apiculata*), Luma (*Amomyrtus luma*), Fuinque (*Lomatia ferruginea*), Chaura (*Gaultheria mucronata*), Calafate (*Berberis microphylla*), Michay (*Berberis montana*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*), Murta (*Ugni molinae*), Junquillo (*Juncus sp.*), Costilla de vaca (*Blechnum chilense*), Vautro (*Baccharis sp.*), Pinque (*Blechnum penna-marina*), Yerba loza (*Dicranopteris squamulosa*), Tres cantos (*Baccharis sagittalis*), Musgo pompón (*Sphagnum sp.*), Breutelia (*Breutelia subplicata*), entre otras, destacando ejemplares de Alerce (*Fitzroya cupressoides*), el cual se encuentra En peligro según el RCE.

51. Además, el humedal provee servicios ecosistémicos, provee de recursos como plantas medicinales y de hábitat para especies de flora y fauna, contribuye a la regulación hídrica y del clima, y en el aspecto sociocultural, contribuye a la identidad, recreación, investigación y educación.

52. Ahora bien, de acuerdo a la información del Ministerio del Medio Ambiente y lo constatado en terreno, esta Superintendencia ha concluido que las Etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera se encuentran al interior del Humedal “Valle Volcanes”, el cual ha sido **intervenido por movimientos de tierra, canalización de aguas lluvias, excavaciones, remoción de tierra, escarpe y despeje de vegetación**, lo que se traduce en una situación de riesgo ambiental para el humedal, ante la continuación de las obras del proyecto.

53. Por tanto, en este contexto, **la dictación de la medida provisional de detención parcial de funcionamiento constituye una medida destinada a impedir la continuidad de la afectación al medio ambiente, causado por las actividades desarrolladas por la empresa.**

54. Esta medida de detención parcial de funcionamiento es especialmente relevante entretanto S.S. Ilustre resuelva la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1408, de fecha 14 de diciembre de 2021, en causa Rol R-17-2022, caratulada “Inmobiliaria Pocuro SPA con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.

55. En consideración a lo expuesto, mediante Memorándum N°026, de fecha 20 de julio de 2022, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente (S) la dictación de una medida provisional pre procedimental de detención parcial de funcionamiento de las obras asociadas a la ejecución de las Etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera, realizadas por la empresa, en particular las obras que se ejecutan en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c sobre el Humedal Valle Volcanes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, de manera de impedir la continuidad en la generación del daño inminente al medio ambiente.

2.3. Medida cuya autorización se solicita y proporcionalidad respecto del riesgo al medio ambiente generado

56. Por lo anterior, resulta necesario solicitar a S.S. Ilustre, de forma urgente, la autorización para adoptar la siguiente medida provisional pre procedimental del artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las obras en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c, correspondiente a las Etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera, que integran la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes”, llevado adelante por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, RUT N°76.133.622-3, ubicado al final de calle Cerro Tronador s/n, ciudad de Puerto Montt, provincia de Llanquihue,



región de los Lagos, por un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

57. La medida de detención parcial resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la continuidad de las obras en los lotes indicados, que se encuentran en el área del humedal.

2.4. Requisitos formales para formular la solicitud de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA.

- a) Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador: aún no se ha designado instructor del procedimiento; sin embargo, la fiscalización fue realizada por la funcionaria de la SMA, Ivonne Mansilla Gómez.
- b) Copia del acta de fiscalización, si existiere: se acompañan copias de las actas de fiscalización y también se acompaña una copia del Memorándum N°026, de fecha 20 de julio de 2022, a través del cual se le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente (S) la dictación de esta medida provisional.
- c) Identificación de las faenas cuyo funcionamiento se solicita detener: se solicita la detención parcial de las faenas de las Etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera, específicamente de las obras en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c, que integran la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes”, ubicada al final de calle Cerro Tronador s/n, ciudad de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos. El titular del proyecto es Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, RUT N°76.133.622-3.
- d) Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas: ya descrito latamente en el cuerpo de esta presentación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: autorizar la dictación de la medida provisional pre-procedimental con fines cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones, respecto de las faenas de las Etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera, en particular de las obras en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c, que integran la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Pocuro Sur – Sector Valle Volcanes”, llevado adelante por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, RUT N°76.133.622-3, ubicado al final de calle Cerro Tronador s/n, ciudad de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, por un plazo de **15 (quince) días hábiles**, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital de los siguientes documentos:

- (i) Copia de expedientes de denuncias.
- (ii) Copia de Acta de Inspección Ambiental de 13 de septiembre de 2021.
- (iii) Copia de Acta de Inspección Ambiental de 04 mayo de 2022.
- (iv) Copia de Acta de Inspección Ambiental de 14 de julio de 2022.
- (v) Respuestas a requerimientos de información efectuados a través de las actas de inspección ambiental, y documentos adjuntos.
- (vi) Copia de Memorándum N°026, de 20 de julio de 2022, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.



(vii) Copia de expediente digital de declaratoria del Humedal Valle Volcanes.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de subrogación, que acompaño por este acto, con citación.

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañado el documento indicado, con citación.

TERCER OTROSÍ: en la representación que invisto, confiero patrocinio y poder en esta causa al abogado Benjamín Muhr Altamirano, C.I. N°15.019.756-2. Asimismo, en este acto confiero poder a los abogados, Katharina Buschmann Werkmeister, C.I. N°16.831.666-6, Juan de Dios Montero Fernandois, C.I. N°18.395.573-K y Estefani Sáez Cuevas, C.I. N°15.988.048-6, todos domiciliados, al igual que el suscrito, en Calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: benjamin.muhr@sma.gob.cl, katharina.buschmann@sma.gob.cl, estefani.saez@sma.gob.cl y juan.montero@sma.gob.cl.

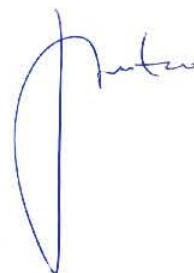
Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com/
acuerdo terceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.07.28 16:59:11 -04'00'



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2



Estefani Sáez Cuevas





ANT.: Cartas N° 40 de 06.06.22 y N° 51 de 05.07.22 de Aguas Santiago Norte
Ord, SISS N° 1875 de 16.06.22
(RIDEX: 5369-2022)

MAT.: Aprueba ajuste de cronograma de concesión "Alto Volcanes" de Puerto Montt.

SANTIAGO,

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

A: SR. GERENTE GENERAL DE AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

1. Me refiero a carta N° 40/22 en la que solicitó el ajuste del cronograma base de obras de la concesión "Alto Volcanes" en la Comuna de Puerto Montt, lo que fue complementado mediante carta N° 51/22, según lo solicitado en Ord. SISS N° 1875/22.
2. De acuerdo a la información presentada por su empresa, no se ha iniciado la construcción de los proyectos inmobiliarios en el área de concesión, y no se vislumbra que en el corto plazo (2022-2023) existan clientes que requieran los servicios.
3. Atendido el nulo desarrollo en el área de Concesión se acepta, de forma excepcional, postergar las obras del cronograma en un año y así la entrada en operación de la empresa hasta enero 2024.
4. Se hace presente que, de iniciarse la construcción de proyectos que requieran el servicio antes de la fecha establecida en el Cronograma de Obras, Aguas Santiago Norte S.A. deberá adelantar la construcción y puesta en operación de éstas.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se hace presente que el cronograma ajustado presentado en su carta N° 40/22 presenta errores ya que el año de inicio de las obras es posterior al año de termino.
6. Considerando lo indicado en los puntos anteriores, la empresa deberá enviar el Cronograma Base ajustado y corregido, debidamente firmado por el Gerente General o por quien tenga poder suficiente, el cual pasará a formar parte integrante del Plan de Desarrollo vigente, para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación legal del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS



ASA/MSM/RSM/CAM/cpc

DISTRIBUCIÓN:

(H:/Oficios/761-2022-CAM)

- Sr. Gerente General de Aguas Santiago Norte S. A.
- División de Fiscalización.
- Oficina SISS Los Lagos.
- División de Concesiones.
- Oficina de Partes SISS.
(Carta Certificada)



Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 9
Teléfono: 56 - 2 - 382 4000
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>



**Señor
Jorge Rivas Chaparro.
Superintendente de Servicios Sanitarios.
Moneda N°673, Piso 9.
Santiago**

Ref.: Solicita pronunciamiento.

De mi consideración:

Como es de vuestro conocimiento, el 16 de Enero de 2020, se publicó la ley 21.202, que modificó diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, cuyo reglamento corresponde al Decreto Supremo del Ministerio del Medioambiente N°15 de 30 de Julio de 2020.

La ley estableció en su artículo 3º que, ***desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad respectiva podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.***

A su turno, la ley 21.202, en su artículo 4º, modificó en diversos aspectos el artículo 10 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, entre ellas, la incorporación a la nómina de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación ambiental, a aquellos que se emplacen en humedales urbanos o que puedan afectar o alterar dichas áreas o extensiones.

El día 27 de enero recién pasado, mediante Resolución Exenta N° 1.408, de 14 de Diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial, el acto administrativo que reconoce de oficio el humedal urbano de Valle Volcanes, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, que abarca un área de 189,3 hectáreas y que se superpone en aproximadamente 26 hectáreas, con el territorio operacional de la concesión de servicios públicos sanitarios "Alto Volcanes" de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°68, de fecha 12 de Junio de 2020; de la cual Aguas Santiago Norte S.A. es su titular.



Es del caso señalar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el 48 de la Ley General de Servicios Sanitarios, mi representada, a petición del interesado, emitió los certificados de factibilidad números 01/2020, 02/2020 y 03/2020, todos fechados el día 16 de Enero de 2020, para dotar de servicio a los inmuebles denominados Lote 3b; Lote 3c y Lote 3d, todos del sector "Alto La Paloma", de la comuna de Puerto Montt.

Posteriormente el día 21 de febrero de 2021, y una vez verificado el cumplimiento de las normas que regulan la materia, Aguas Santiago Norte S.A. registró los proyectos correspondientes a las instalaciones domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Servidas, y del proyecto de público de redes de agua potable y alcantarillado, ambos para el Conjunto Habitacional Vista Cordillera II, de la comuna de Puerto Montt, que corresponden al certificado de factibilidad N°03/2020, que se emplaza en el inmueble denominado Lote 3d del sector "Alto La Paloma" de la comuna de Puerto Montt.

Cabe hacer notar que el titular del Proyecto Habitacional indicado, obtuvo para la etapa de su desarrollo inmobiliario que se emplaza en el lote 3d del Sector "Alto La Paloma" amparado con el certificado de factibilidad de servicios sanitarios N°03/2020 emitido por mi representada, el permiso de edificación N° 00060 de fecha 9 de febrero de 2021, otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Montt.

Tanto las instalaciones domiciliarias como las redes públicas referidas en los proyectos aludidos, como asimismo parte del Conjunto Habitacional al cual acceden, están ubicadas dentro de la zona recientemente declarada como Humedal Urbano denominada "Valle Volcanes", ya singularizado, por la Resolución N° 1.408 del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario oficial el 27 de enero de 2022.

Atendida a las restricciones para ejecutar obras y actividades, que implica la declaración del Humedal Urbano "Valle Volcanes", y especialmente al hecho que las redes públicas y las instalaciones domiciliarias que ejecuta la titular del proyecto "Conjunto Habitacional Vista Cordillera II", deben ser recibidas como aportes de terceros por Aguas Santiago Norte S.A. y una vez hecho lo anterior, operadas para la prestación del servicio sanitario a los nuevos usuarios o clientes, bajo la lógica de la obligatoriedad y continuidad de servicio, se podría dar el contrasentido, que por dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 33, 35 y 36 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, mi representada infringiera la legislación ambiental (especialmente la ley 21.202), toda vez que, la concesionaria sanitaria no cuenta con atribuciones o facultades legales que le autoricen a negarse a recibir las redes e instalaciones sanitarias ejecutadas conforme al reglamentación vigente, y posteriormente a ello a conectar y prestar el servicio sanitario a nuevos usuarios o clientes, ni para exigir previo a la prestación del servicio, la demostración de la evaluación ambiental favorable, del respectivo proyecto inmobiliario, por emplazarse en una zona de humedal urbano declarado.



Concordante con lo anterior, y con el objeto de evitar eventuales conflictos e infracciones de la legislación, solicito a Ud., de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 4º de la ley 18.902, pronunciarse, impartiendo en su caso, las instrucciones que sean pertinentes en orden a determinar las facultades o atribuciones con las que cuenta la respectiva concesionaria sanitaria, para exigir calificación ambiental favorable como requisito previo a la conexión de un determinado proyecto inmobiliario que se encuentre en una zona o parte de la concesión declarada Humedal Urbano, por la autoridad competente.

Esperando vuestra favorable acogida le saluda atentamente,

Enrique
Pedro
Guevara
Castro

Firmado
digitalmente por
Enrique Pedro
Guevara Castro
Fecha: 2022.04.18
17:16:27 -04'00'

Enrique Guevara Castro
Gerente General
Aguas Santiago Norte S.A.



COPIA AUTORIZADA

Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e Íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt certifica que la copia de la inscripción de fojas 1202 número 1792 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2021, adjunta al presente documento, está conforme con su original

Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.-

Benavente 390, Local 1.-

Registro de Propiedad Fs 1202 N° 1792-2021.-

Cantidad páginas documento (incluida la presente): 3

Carátula N° 268918.- Código retiro 93028

Certificado N° 123457133144.-

Puerto Montt, 30 de Marzo de 2021.-



N° Certificado 123457133144.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123457133144.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

**JEANNETTE KAPPES
GARCIA**

Digitally signed by JEANNETTE KAPPES GARCIA
Date: 2021.03.31 11:03:08 -03:00
Reason: Conservador de Bienes Raices y Archivero Judicial
Location: Puerto Montt - Chile

Nº 1792

COMPRAVENTA

AGUAS SANTIAGO NORTE
S.A.
-
GOMEZ CODOCEDO
RICARDO ALBERTO

Repertorio 2082
FR 714491
C 268918
SEC=
MBARRAZA

Puerto Montt, treinta de Marzo del año dos mil veintiuno.

AGUAS SANTIAGO NORTE S.A., rol único tributario Nº

P. 4140-3125-2007

76.115.834-1, persona jurídica del giro de concesionaria sanitaria, con domicilio en la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago, es dueña del LOTE 1 - C - a, que forma parte de un predio ubicado en la VARA SENDA SUR, de la comuna de Puerto Montt, individualizado en el plano archivado bajo el Nº 3169 del año 2020; y modificado según plano archivado bajo el Nº 578 del año 2021, todos en los documentos anexos del Registro de Propiedad, con una superficie de 20.000,00 metros cuadrados, y los siguientes deslindes especiales: NORTE: en dos parcialidades de línea recta, lote 1-C en noventa y cuatro coma cincuenta y nueve metros y con camino interior subdivisión en seis coma cero cero metros; SUR: Reinaldo Asem separado por cerco en cien coma cero cero metros; ESTE: hijuela número tres en doscientos coma treinta y dos metros; y OESTE: fisco separado por cerco en doscientos coma cero tres metros.- Adquirió por compra que hizo a don RICARDO ALBERTO GOMEZ CODOCEDO, chileno, cédula nacional de identidad Nº 11.885.636-8, empresario, casado y autorizado por su cónyuge, con domicilio en Puerto Montt, según escritura pública de fecha nueve de Marzo del año dos mil veintiuno, Repertorio Nº 1050, en la Notaría de Puerto Montt de don Alvaro Andrés Gajardo Casañas. El título anterior de mayor cabida se encuentra inscrito a fojas tres mil trescientos cuarenta y seis Vuelta (3346v) número cuatro mil doscientos treinta y ocho (4238) del Registro de Propiedad del año dos mil diecinueve (2019). La propiedad rol de avalúo Nº 2269-646 se encuentra en trámite para su inclusión en el rol de avalúo de la comuna de Puerto Montt. Requirió don Sergio Enrique Oyarzún Scholtbach. Doy fe.-

CERTIFICO: Que la presente copia es testimonio fiel de su original , la que a la

CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO MONTT
JORGE MARTINEZ BARRIENTOS
Copia Autorizada Fs 1202 Nro 1792 de 2021, Registro de Propiedad.

fecha se encuentra vigente.- Puerto Montt, 30 de Marzo del año 2021.-



Certificado emitido con Firma Electronica Avanzada.-
Ley N° 19.799 - Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Cert N° 123457133144, Carátula N° 268918.- Código retiro 93028
Verifique validez en www.fojas.cl



CERTIFICADO DE AVALÚO FISCAL DETALLADO

Avalúos en pesos del SEGUNDO SEMESTRE DE 2022

Comuna	:	PUERTO MONTT	
Número de Rol de Avalúo	:	02269 – 00646	
Dirección o Nombre del bien raíz	:	CAM SENDA SUR LT 1 –C–A SECTOR LA VARA	
Destino del bien raíz	:	SITIO ERIAZO	
Registrado a Nombre de	:	AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.	
RUN o RUT Registrado	:	76.115.834 – 1	
AVALÚO TERRENO PROPIO	:	\$	34.576.592
<hr/>			
AVALÚO TOTAL	:	\$	34.576.592
AVALÚO EXENTO DE IMPUESTO	:	\$	0
AVALÚO AFECTO A IMPUESTO	:	\$	34.576.592
<hr/>			
SUPERFICIE TERRENO	(m ²) :		20.000
SUPERFICIE CONSTRUCCIONES	(m ²) :		0

El avalúo que se explicita en este documento es el que corresponde a los antecedentes recopilados por el Servicio en el presente proceso de reavalúo 2022 y que se considerará, de no existir modificaciones en el catastro de los bienes raíces, en el proceso de exhibición que se regula en el artículo 6° de la Ley N° 17.235. Se recuerda que la oportunidad para deducir eventuales impugnaciones al avalúo del predio es dentro del plazo que establece el artículo 149 del Código Tributario.

Este Certificado no acredita dominio del bien raíz.

Por Orden del Director



CERTIFICADO GRATUITO

ANEXO CERTIFICADO DE AVALÚO DETALLADO

Comuna : PUERTO MONTT
 Número de Rol de Avalúo : 02269 – 00646
 Dirección o Nombre del bien raíz : CAM SENDA SUR LT 1 –C–A SECTOR LA VARA
 Destino del bien raíz : SITIO ERIAZO

Detalle Avalúo Bienes Comunes

Rol Bien Común	Tipo de Copropiedad	Avalúo Total Bien Común	% Prorrateo	Avalúo Prorrateado
No Registra				
Total Avalúo Bienes Comunes				\$ 0

Detalle Avalúo Líneas de Terreno

Línea	Superficie (m ²)	Avalúo Unitario (Aprox.)	Avalúo Línea
1	20.000	\$ 1.729	\$ 34.576.592
Total Avalúo Terreno			\$ 34.576.592

Detalle Avalúo Líneas de Construcción

Línea	Clase	Calidad	Cantidad (m ² o m ³)	Año Constr	Avalúo Línea
No Registra					
Total Avalúo Construcciones					\$ 0

Por Orden del Director



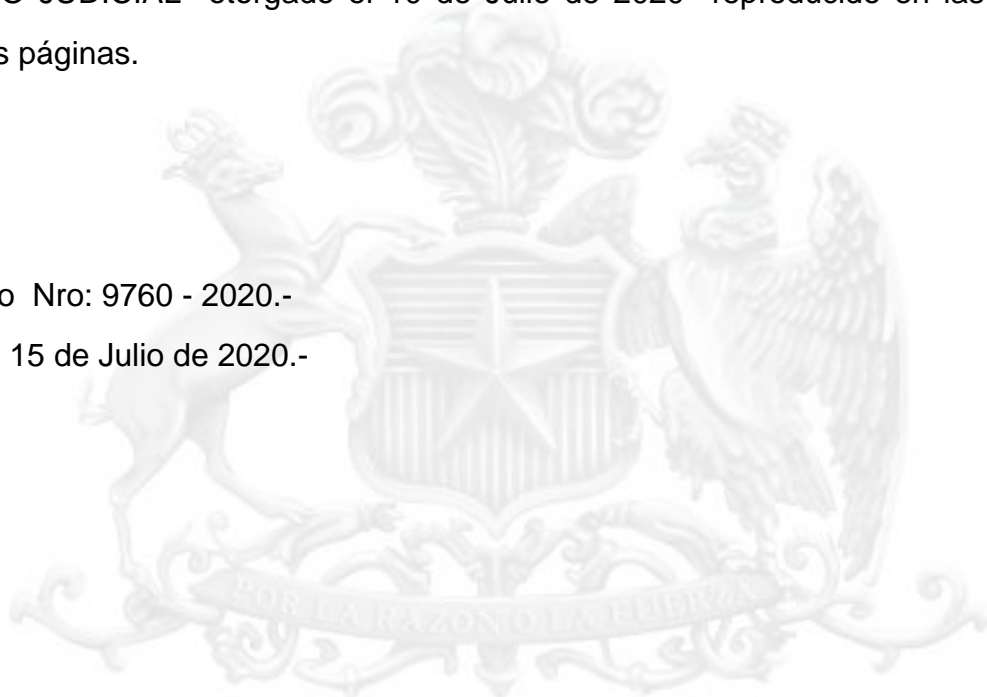
CERTIFICADO GRATUITO



Notario de Santiago María Pilar Gutierrez Rivera

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 10 de Julio de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 9760 - 2020.-
Santiago, 15 de Julio de 2020.-



123456822393
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456822393.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpgutir&ndoc=123456822393>.- .-

CUR Nro: F4727-123456822393.-



MARIA PILAR GUTIERREZ RIVERA
NOTARIO PUBLICO
DECIMA OCTAVA NOTARIA
SANTIAGO



Rep. N°:9.760/2020.-

AB...P.C.M.

OT:38192.-J.R:V.CALVUÉN

Cert. N° 123456822393
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



MANDATO JUDICIAL

AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

A

CACERES GUEUDINOT, HUGO RODRIGO

En Santiago de Chile, a diez de Julio de dos mil veinte, ante mí, **PAULA ANDREA LUNA SAEZ**, abogada, domiciliada en Huérfanos seiscientos sesenta y nueve, octavo piso, comuna de Santiago, Notario Suplente de doña María Pilar Gutiérrez Rivera, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Económico número treinta y dos en que se tomó conocimiento de la Resolución número trescientos treinta y cuatro, ambos de fecha veinticinco de Junio de dos mil veinte, protocolizados con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, bajo el Repertorio número nueve mil ciento treinta y tres / dos mil veinte, **COMPARECE**: la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, sociedad concesionaria sanitaria, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ciento quince mil

ochocientos treinta y cuatro guion uno, representada, según se acreditará, por don Enrique Pedro Guevara Castro, chileno, ingeniero civil, casado, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y tres raya k, ambos domiciliados en domicilio en Avenida del Valle quinientos doce, oficina ochocientos cuatro, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, quien acredita su identidad en forma legal y expone: **PRIMERO**: Mandato Judicial. Que por este acto, la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, representada en la forma señalada en la comparecencia, viene en conferir Mandato Judicial, pero tan amplio como en derecho se requiere, a don **HUGO RODRIGO CACERES GUEUDINOT**, abogado, chileno, cédula de identidad número ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro raya tres, para que la represente en todas las gestiones, trámites y actuaciones en juicios, procedimientos, recursos o gestiones, de cualquier clase o naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de la república, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación del representante de la sociedad la compareciente, que esté habilitado para ello. Se confieren al mandatario todas las facultades indicadas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos y especialmente las de demandar y contestar demandas en cualquier tipo de procedimiento, gestión o recurso, querellar, denunciar criminalmente e iniciar cualquiera otra clase de gestiones judiciales, así sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar



Cert. N° 123456822393
Verifique validez en
<http://www.foges.cl>





Cert N° 123456822393
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



reconvenciones, solicitar medidas prejudiciales, precautorias, prejudiciales precautorias, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a la mandante, absolver posiciones, en juicios civiles como laborales o previsionales o de cualquier naturaleza que ellos sean, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros la calidad de arbitradores, aprobar convenios, cobrar y percibir. Asimismo, el mandatario estará facultado a suscribir instrumentos públicos o privados que tengan por objeto avenir o transigir, dar cuenta de pagos, finiquitos, renunciar a acciones judiciales, administrativas o arbitrales de cualquier naturaleza. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que ella tenga interés, actual o futuro ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o del orden administrativo y en juicio de cualquier naturaleza ya sea que intervenga la mandante como demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante, o excluyente o cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo, el mandatario, nombrar abogados patrocinantes y asumir el mandatario la calidad de patrocinante y apoderado, con todas las facultades que por este instrumento se les confieren y pudiendo delegar este poder, en todo o en parte, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Igualmente, el mandatario podrá representar a la mandante ante cualquier organismo público o privado en la presentación y gestión de todo tipo de acto administrativo o actuación y en la tramitación, en su sentido más amplio, de procedimientos administrativos de

cualquier especie, especialmente, y sin que la enumeración sea limitativa o restrictiva, de aquellos que se tramiten ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Superintendencia del Medioambiente, el Ministerio del Medio Ambiente, la Comisión para el Mercado Financiero, la Dirección General de Aguas, la Dirección del Trabajo y las Inspecciones Provinciales del Trabajo, y en general todo organismo o repartición pública, fiscal, semi fiscal o municipal. **SEGUNDO:** Limitaciones. Todas las facultades señaladas se otorgan con la sola limitación que el mandatario no podrá ser notificado ni emplazado válidamente en juicio ni en procedimiento administrativo alguno por la mandante, sin previa notificación judicial de la poderdante. **TERCERO:** Facultad adicional administrativa. El mandatario podrá representar a la sociedad mandante par reducir a escritura pública los Decretos Supremos, Resoluciones o actos administrativas que otorguen a favor de Aguas Santiago Norte S.A. concesiones de servicios públicos sanitarios, constitución de derechos de aprovechamiento de agua o traslado de puntos de captación de los mismos o se pronuncie de cualquier forma respecto de derechos de aprovechamiento de agua a favor de la sociedad. **CUARTO:** Personería. La personería de don ENRIQUE GUEVARA CASTRO para actuar en representación de AGUAS SANTIAGO NORTE S.A., dada su calidad de Gerente General, consta de la escritura pública de fecha veinte de Julio de dos mil dieciséis, otorgada ante el Notario Público don Patricio Zaldívar Mackenna, Titular de la décimo octava Notaría de Santiago, por la cual se redujo a escritura pública el Acta de la sexagésima octava Sesión Ordinaria del Directorio de Aguas Santiago Norte S.A. llevada a efecto el veinticuatro de mayo



Cert N° 123456822393
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

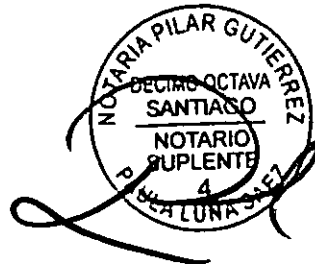




de dos mil dieciséis, la que se inscribió a fojas sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco, número treinta y cinco mil veintidós, del Registro de Comercio de Santiago, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Minuta redactada por el abogado don **Pedro Cobo Montalva**.- En comprobante y previa lectura ratifica y firma el compareciente.- Anotada en el Repertorio de escrituras públicas con fecha de hoy.- Se da copia.- Doy fe.-


En rep. de **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.** 

10.486.693-K



Repertorio: 2460-2020
J.Registro: VCALVUEN
Digitadora: _____
Asistente : _____
Nº Firmas : 3
Nº Copias : 3
OT : 3827





Cert N° 123456822393
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



INUTILIZADO